



**TOGETHER**  
*for a sustainable future*

## OCCASION

This publication has been made available to the public on the occasion of the 50<sup>th</sup> anniversary of the United Nations Industrial Development Organisation.



**TOGETHER**  
*for a sustainable future*

## DISCLAIMER

This document has been produced without formal United Nations editing. The designations employed and the presentation of the material in this document do not imply the expression of any opinion whatsoever on the part of the Secretariat of the United Nations Industrial Development Organization (UNIDO) concerning the legal status of any country, territory, city or area or of its authorities, or concerning the delimitation of its frontiers or boundaries, or its economic system or degree of development. Designations such as “developed”, “industrialized” and “developing” are intended for statistical convenience and do not necessarily express a judgment about the stage reached by a particular country or area in the development process. Mention of firm names or commercial products does not constitute an endorsement by UNIDO.

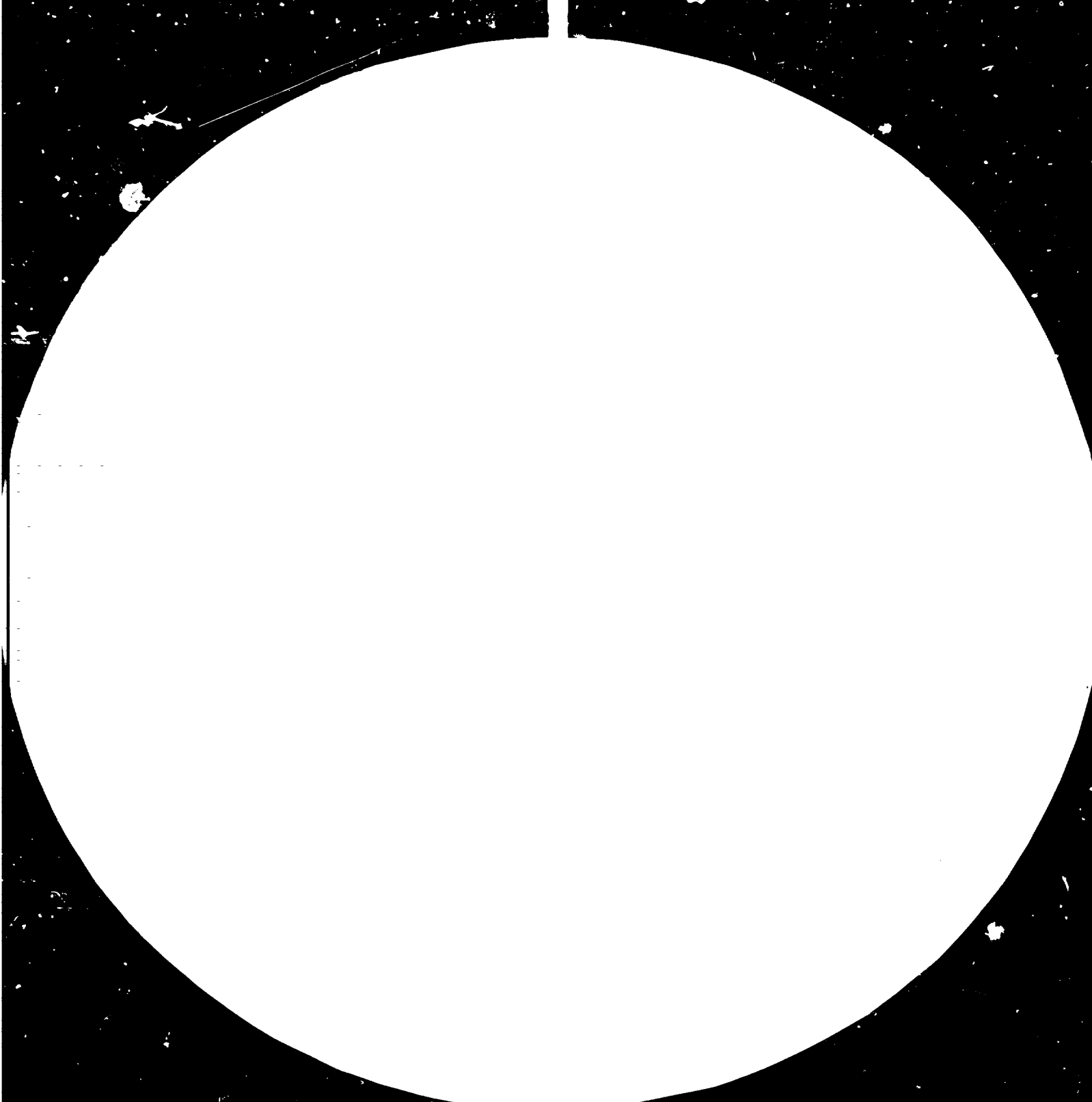
## FAIR USE POLICY

Any part of this publication may be quoted and referenced for educational and research purposes without additional permission from UNIDO. However, those who make use of quoting and referencing this publication are requested to follow the Fair Use Policy of giving due credit to UNIDO.

## CONTACT

Please contact [publications@unido.org](mailto:publications@unido.org) for further information concerning UNIDO publications.

For more information about UNIDO, please visit us at [www.unido.org](http://www.unido.org)





3.2



3.6

4



MIKROGRAFIEN  
RECHENUNGEN  
ZUR  
RECHENUNGSLEHRE  
VON  
DR. H. H. H. H. H.

VERLAG  
DR. H. H. H. H. H.



12098



Distr.  
LIMITED

United Nations Industrial Development Organization

15 September 1982  
ENGLISH

MECHANISMS OF PRICE CONTROL OF FINISHED DRUGS AND  
their ~~THE~~ ACTIVE INGREDIENTS IN MEXICO

Prepared by Fermín Fernández Viaña  
for the Secretariat of U N I D O.

## I N D E X

Page

## CHAPTER I BACK GROUND

- I.1 Main indicators of the Pharmaceutical Industry in Mexico.
- A). Generalities 1
  - B). Supply and demand expectionatives 2
  - C). Balance of trade 6
  - D). Commercial structure of the Pharmaceutical Sector. 8
- I.2 Motivation of the price control 11
- I.3 Historic backgrounds of price control 12

## CHAPTER II PRICE CONTROL SYSTEMS IN MEXICO

- II.1 Mechanisms of price control 15
- II.2 System of maximum price to the consumer of finished drugs 15
- II.3 System of maximum price of acquisition for the governmental institutions of finished - drugs. 20

II. 4	<u>System of maximum prices of active ingredients.</u>	23
II. 5	<u>General considerations about the price controls.</u>	25
CHAPTER III.	THE IMPACT OF THE PRICE CONTROL	
III. 1	<u>Impact about the general price's index of Mexico.</u>	27
III. 2	<u>Impact about the minimum wage to the workers.</u>	28
III. 3	<u>The impact of the prices in the economical indexes of the companies.</u>	29
CHAPTER IV.	COMPARATION ABOUT THE PRICES IN MEXICO RESPECT TO OTHERS COUNTRIES.	30
ANNEXES :		
1.	Values of the Mexican peso against the U. S. dollar Cy.	31
2.	Sales, employments, and fixed assets of the pharmaceutical industry.	32
3.	Number of pharmaceutical companies in 1981.	34

4.	Estimate demand of drugs.	35
5.	Demand of drugs per pharmaceutical line .	36
6.	Active ingredients fabricated	37
7.	Production of active drugs for therapeutic action.	41
8.	Law of Atributions of the Federal Executive in Economical Matters.	43
9.	Rights of the Under-Ministers, and General Directors of the Ministry of Commerce	58
10.	Application for settled new prices or his - increases for the consumers.	62
11.	Basic List of Drugs (Legal fundametation)	74
12.	Application for settled new prices or his increases for the government.	77
13.	Regulation of the Register of Pharmaceu tical Products.	80
14.	Economical index and prices	84
15.	Percentage of net income related to sales and total capital	86
16.	Prices of the main products in Mexico from 1975 until now.	87
17.	Average price, per unit, to retailers in several countries.	89

# B A C K G R O U N D

I

## I. 1 MAIN INDICATORS OF THE PHARMACEUTICAL INDUSTRY IN MEXICO

### A). GENERALITIES

The Pharmaceutical Industry was established in México near to 1940 and was growing without interruptions with more new facilities founded by mexican and multinational companies. In 1981 this sector was integrated by 310 companies who produces the 3 main fields of this activity: the fabrication of active ingredients (bulk drugs), the production of human drugs and veterinary drugs.

The total sales of those companies was in 1981 40,775 millions= of pesos corresponding 33,490 millions to finished drugs and 7,225 to the active ingredients. The employments was 43,171, corresponding 20,011 to the workers, 2,456 technicians, 9,434 clercks, 8,968 in sales, 1,291 excecutive and 381 in R.&D. The salary expenses were near to 8,000 millions of pesos, the contribution to taxes 2,800 millicns. The participation in the G. N. P. was 15% of the chemical sector. The fixed assets had a value of =

NOTE. - The annex 1 shows the value of peso against the U. S. dollar.



7,968 millions of pesos to December 1981, the stockholders participation was 7,464 millions and the total capital 15,253 millions (- Annex 2).

It was taking part in the production companies with 100% of foreign capital, mexican companies and 2 governmental laboratories. The main part of this laboratories are small, but also are some national laboratories of medium size and the bigger ones are almost foreign.

There are companies that they just produce active ingredients, another ones produce only finished drugs and one minority who make both products. In the same way some produce just human drugs, another ones only veterinary drugs and one minority produces for both markets. For the purpose of this study we divided the industry in two main areas, that who produce active ingredients and the second one the companies who produce finished drugs, without take into consideration that this drugs are for human or veterianry use. ( Annex 3)

## B). SUPPLY AND DEMAND EXPECTATIVES

### DEMAND

The demand of finished drugs has two big ways: the open market wire throw of distributors and retailers (drug stores) and the Public market which it is representing by the medical services of the social security institutions and governmental enterprises. In order of the development of the public market coverage, his participation on the total market had been growing and it is expecting that they will be increased on the following years.

The per-cápita consumption was about 806 pesos in 1981, and we expect that in 1988 it will be about 1,215 pesos (\*), that means = an increase of 85%. The direct consequence will be that the consumption of the public sector will grow from 6,702 millions of pesos in 1981 to 21,178 in 1988 (3.16 times) and the sales of the retailers from 26,788 to 47,690 millions of pesos in 1988 (1.77 times). In terms of selling prices to the consumers means a total market of 50,235 millions of pesos in 1981 and 103,300 millions of pesos - in 1988 (2.05 times). That means and increasing participation of = the public market who it grows, in pesos, from 20% in 1981 to 31% in 1988, meanwhile, in unities, it will grow from 33% to 47% .

For therapeutical class, the demand of finished drugs is forming = in 1981 for 21% of finished drugs to the digestive organs, 19.9% =

(\*) Pesos of 1981

anti-infection, 9.8% respiratory organs, 8.4% central nervous system, 6.8% genito urinary, 6.3% to the cardiovascular organs dermatological products and locomotive system, respectively, 2.2% of hematological products, 2.1% to the sens organs, 1.5% hormones and the rest 7.6% of different groups of therapeutical reaction.

To determinate the relation between capacity and demand, in terms of volume, it is necessary to calculate both concepts in relative unities to pharmaceutical forms because the equipment answer to this category and it is independent from the formulations of the specific drugs. Although the finished drugs are producing in 35 different forms, they are cluster in 5 big groups: oral products injection products, liquid products, semisolid products and L.V. products.

To estimate the demand of pharmaceutical forms, it was used a sample of 200 finished drugs of the open market and 125 finished drugs of the public market that they representing the 60% of the total consumption of drugs. This data projecting to 1988, give a requirement of 52,400 millions of unities of oral products (solid) 4,300 millions of injectable products, 2,200 millions of liquid products, 1,200 millions of semisolid products and 69 millions of L.V products (Annex 5).

About the active ingredients, that they are using approximately 2,200; we are producing right now 266 which are representing the 45% of the total value of the market. There are projects to produce other 23 which are going to increase the auto-supply till 60%. The demand of active ingredients reached 10,654 millions of pesos in 1981 and it is calculating in 23,552 millions of pesos to 1988 (Annex 6).

### SUPPLY

The 310 companies have a capacity sufficient to attend the actual demand and the expectations to 1988. It had been classified in the same groups that the demand and the installed capacity reach 72,000 millions of unities of oral products, 4,740 millions of liquid products, 4,713 millions of injectable products, 886 millions of semisolid products and 54 millions of L.V. products. However, it will be required additional capacities in some equipment in the success companies because a high proportion of this theoretical capacity is not susceptible to be used right now for the bad commercial systems of many small companies that they are not utilize their capacity in more than 70%.

The production on 1981, for each one of this groups of pharmaceutical forms was 21,240 millions of unities of oral products, 1,724 millions of injectable products, 897 millions of liquid products, 553 millions of semisolid products and 28 millions of L.V.

products.

- e. In the field of active drugs, there are 78 companies that they can produce 266 different active ingredients with a capacity of 98,000 Tons. and a production in 1981 of 47,938 Tons. (Annex 7).

The supply of active ingredients has been in shortage and it isn't moderate to look for their auto-supply of these products because there are many different products with small consumptions. It will be reasonable to produce 100 active ingredients more of the actual production and to increase the capacity of the actual active ingredients production to reach an auto-supply between 60 to 65% of the total value in the consumption of active ingredients, trying to have a commercial balance with exportations at least similar to the importations of that small quantities of active ingredients. In 1981 it was exported the 20% of the total production of active ingredients.

For 1988 the supply of active ingredients will be 12,954 millions of pesos against a demand of 23,552 millions of pesos in case of maintain the projects in development and without an specially active impulse of the public market.

C). BALANCE OF TRADE

a) IMPORTS SUSTITUTION

During 1980 the total importation of finished drugs to México were 599 millions of pesos, that means 2.2% of the total consumption of finished drugs for that year. On 1981 that consumption decrease because the importation was 561 millions that means 1.6% of the national consumption, mainly because some specialities of very small consumption and difficult fabrication that don't justify the production in México.

In another way, the importations of active ingredients were duplicated from 1977 to 1981; that means 2,742 millions of pesos to 6,611 millions, respectively. That representing an increase of 3 points from the auto-supply of active ingredients that was increasing from 35% to 38% of the total consumption on 1981.

About the equipment, during 1981 were imported 391 millions of pesos for the pharmaceutical companies and 397 millions for the pharminochemical companies.

b) EXPORTS

The exports during 1981 of finished drugs increased to 1,471

millions of pesos; that means the 4.3% of the sales during that year.

The laboratories who export are 114, whose 43 are nationals and 71 foreign. The external commerce are mainly Central America and the Caribbean countries. About the active ingredients were exported 1,521 millions of pesos wich are representing the 22.2 % of the total sale on 1981.

The active ingredients had a deficit of 4,100 millions of pesos for 1981 and the finished drugs a superavit of 910 millions for the same year. That means a total deficit of 3,190 millions of pesos for the Pharmaceutical Industry on 1981.

#### D). COMMERCIAL STRUCTURE OF THE PHARMACEUTICAL SECTOR

To analyze the difficult market of finished drugs we must take care of the 3 ways of comercialization:

- a) Comercialization on private sector
- b) Comercialization on public sector
- c) Comercialization on margined sector.

The comercialization on private sector is doing in a complex way because the quantity of pepole who are interfering in that sector :

The laboratory, the distributor and the retailers, the physicians and the consumers. The multiplicity of trademarks for the same finished drug makes the commercialization more complex and it is where are established the advertising expenses for obtain the preference of the physician for a determined product.

The sales that are doing by the laboratories to the distributors has importance in the economical aspect and we found that his development in the last few years had been like follows:

1979	20,023 millions of pesos
1980	22,830 millions of pesos
1981	26,788 millions of pesos

It is expecting that, on the next years, the average of the development can maintain the same ratio and the economical importance of this market will take into consideration and adopt steps to have a rational development, mainly in the number of trademarks and anarchy of prices.

The commercialization on the public sector also had been obtained a vertical development owing to the interest of the federal government to improve the health of the Mexican population that is carrying the constant and progressive ampliation on the assistance



services of the social security. This preoccupation had been proportionated an increasing market on this sector. The increasing demand of the finished drugs for the public sector is showing on the following figures:

1979	3,270 millions of pesos
1980	4,810 millions of pesos
1981	6,702 millions of pesos

The existence of the Basic List of Drugs on the Public Sector has been simplified the buying of them, in order to permit a better identification of the finished drugs looking for a code number, generic, therapeutical class and pharmaceutical form, with which cluster is easily to get his acquisition.

In another way, the consolidation of the acquisitions for the sector, with the publication of tenders, has been permitted good economizes against the private sector. The quality of the finished drugs buying by the public sector is outstandards and it is supervising in a permanent way for the inspectors of the Ministry of Health and for the social security institutions.

The margined market is coming developed for the Ministry of Health and it consist on the sale of the finished drugs to a very

low prices to these patients who don't have social security. The figures of this market are part of the figures of the public market.

Like support to the governmental preoccupation to give minimums of health to all the population, the development of this market is going to be strong. For that reason is important to maintain the Basic List of Drugs in constant review to keep his therapeutical actualities.

Although will be better to keep the acquisitions in a reasonable level looking for good prices, quality and opportunity of supplies concurrence. The Mexican pharmaceutical industry have good facilities, appropriate technology and sufficiently elements to supply this kind of market.

## 1.2. MOTIVATION OF THE PRICE CONTROL

In base to the economical policies follow by the Mexican Government - since the decade of forties, in which were exist a total control of the imports to the country and just this one permitted in the case of the re aren't national producers from the product in study, the Congress of México (Chambers of Deputies and Senators), in order to protect to

the consumers that the producers wouldn't want to take the close of the borders to increase without measure the prices, emitted on 30 of december 1950 the Law of Atributions of the Federal executive in Economical Matters, published in the Official Gazette the same day by a decree of the President of the Republic.

This law has the purpose to protect to the citizenship of the price changes without reasonable base in foods, colths and essential products to the industry, goods produced for important industrial sectors and in general the goods wich it's representing considerable impact to the mexican economical activity.

This law gived to the Federal executive (President of the Republic and his Ministers) the rigth to impose maximum price to the distributors and to the retailers, always with the base to recognize a reasonable income.

### 1.3. HISTORIC BACKGROUNDS OF THE PRICE CONTROL

During 1947 the Minister of Economy, in coordination with the Minister of Health, established in México a system of warning on the prices of the finished drugs, dosen't matter if that products were imported or produced in the country. This is the first background of the price control of finished drugs, even before to the publication of the Law of A -

tributions of the Federal Executive in Economical Matters (Annex 8).

The Law mentioned had been suffered some changes and on the annex it's indicated his actual redaction including the changes suffered during the time. On the reform on January 4, 1951 the President relate, by a decree, which are, more specific, the products subject to control of prices. The system of decrees are the mechanism for which the President has the right to interpret on the administrative area the laws emitted by the Congress, according with the Article 81 of the Political Constitution of the United States of México. In the decree mentioned before in his Article 1st, number V, are included all the finished drugs.

Even the list of products mentioned in the Decree commented had been a lot of modifications on the last 32 years, the finished drugs always were included under the price control and the active ingredients were included on the reform of that decree made on September 24, 1976.

Other important reform is the creation of the National Commission of Prices in which can find representatives of some Ministers, of the Federal Prosecutor of Consumer and of the National Institute of the Consumer. This Commission was created by decree published on the Official Gazette on October 21, 1977 and has the function to give opinions about

the prices of the products when that price would affect to the consumer. This Commission since started her works have been reviewed - and proposed to the Ministry of Commerce the increases of prices on finished drugs and the active ingredients.

## PRICE CONTROL SYSTEMS IN MEXICO

### II

#### II. 1. MECHANISMS OF PRICE CONTROL

In the case of pharmaceutical industry there are 3 systems of price control, different among they :

- a). Maximun price to the consumer of finished prugs;
- b). Maximun price of acquisition for the Governmental Institutions of finished drugs;
- c). Maximun price of active ingredients.

In the first case were excluded of the price control since february 8, 1982 the veterinary drugs. From that date would use the mechanism of maximun price to the consumer of finished drugs, but until now the system is not operated and just were freezed to the price used in the market on february 1, 1982.

#### II. 2. SYSTEM OF MAXIMUN PRICE TO THE CONSUMER OF FINISHED DRUGS

This system of price control is based on that what the law had defined like cost-price-income, that means, to determinate the prices in base to the cost of the insumes plus recognized one reasonable net income for the producer, the distributor and the retailer who sale the product to the consumer.

The Ministry of Commerce through the General Direction of Prices, has an Under-Direction of Pharmaceutical Industry, which is the office in charge to establish the maximum prices to the consumers. In the General Working Rules of the Ministry, the Direction of Prices has the right to establish or increase the prices subject to an official regulation and the faculty of establish fines to the brokers of maximum prices or even to close the shops in case of recedence. This last faculty is doing by the Under-Direction of Warning of the Direction of Prices.

The companies who would obtain a new price or an increase of prices to the consumer of finished drugs must present a study in the official forms (Annex 10) and must put the corresponding figures to: General data of the company, General data of the product and similar products, Aspects about production, comercialization and tax benefits, Raw material utilized, Direct work labor, Other expenses on fabrication, sales and administration.

In the format corresponding to the general data of the product, the applicators must indicate if they want a new price or an increase of a given price, which are the margins to the distributor and the retailer, which is the desired price, which is the formulation of the product, and how many presentations are going to have the product. In the same

way, must add copy of the product's register on the Ministry of Health and the authorization of the Ministry of Industries to produce the pharmaceutical forms included in the application. For other part must add prices of at least 3 similar products on the market.

In the format corresponding to raw materials utilized, the applicators must detail all the raw materials utilized, and the calculations of waste to calculate the unit price of raw materials. They must add invoices of the most recently supply of raw materials, produced in México or imported, and in the case of an application to increase an established price add comparative figures about the increasing of the raw materials utilized in the fabrication of the product.

In the format corresponding to the Direct Labor must indicate his own calculation about the unit labor to be used, including the quotation of social security and tax expenses, taking like base the number of unities produced in one hour. They must add also copy of the payments of social security and tax expenses.

In the format of Other Direct Expenses they must detail the expenses including in the Tax Statement who are presenting to the Ministry of Finance for the payment of that taxes. In the same way must calculate the appropriate ratio of that expenses based on the number of unities produced



during the period reported in the tax statement. Same procedure are going to be used with the sales, administrative, finance and R. &D. expenses.

With the information presented, the Under-Direction of Pharmaceutical Industry of the Direction of Prices, make a study trying to be sure of the following:

- 1o. In the case of import raw materials, review that the import price, including taxes, insurances and other expenses, don't be too much high than the average of imports of that product, reported by the statistics of Customs. In the contrary case, will be the proper adjustments.
- 2o. In the case of local raw materials must utilize the price indicated at the producer's invoice.
- 3o. In the case of other direct expenses, review that they don't be too much high than the industrial average, proportionated by the Ministry of Industries, through the National Register of the Pharmaceutical Industry.
- 4o. In the case of R. & D., transfer of technology or use of patents & trademarks expenses, it will use the percentage established by the General Direction of Foreign Investments and Transfer of Technology of the Ministry of Industries. In any case the expenses will be superior to the 3% of the total sales.

- 50. In the case of other expenses it will be calculated an index between the total expenses and the cost of production. If the index is going to be superior to 110%, it will apply this percentage, if not, it will apply the index.
- 60. In the case of new products, it will be calculated an index of introductory expenses that corresponding to 3 visits to 15,000 physicians, included literature and medical samples. Those expenses were along of 15 years and it's considerate useful life for the product on the market and it will increase to the other expenses.

With the above, it's settled the selling cost of the product and it begins to calculate the different prices of the product.

- a). The laboratory price it's calculated increasing the selling cost with the reasonable percentage of net income fixed for a given company. That percentage is calculated making a multiplication between the total capital and 0.18 (18% of net income after taxes) and increasing this resulting with the tax that the laboratory will pay (48% of the net income for 1982), divided all of those on the selling cost of the product.
- b). The distributor's price it's calculated increasing to the laboratory price with a 20.4% of that price. That percentage represents

the authorized expenses and net income to the distributors.

- c). The final price for the finished drugs to the consumers it's calculated increasing the distributor's price with a 25% of that price. This percentage represents the authorized expenses and net income to the retailers.

When the study is finished, the Ministry of Commerce showed that to be ratify for the National Commission of Prices, who has the right to apply the review of this study because they don't believe adequate their procedure, but he hasn't the right to settled different prices at the calculated on the studies made for the Ministry of Commerce. In case that the Commission considered correct the study they send it to the Ministry of Commerce and they have to emit the proper authorization, because without that the laboratory can't increasing his prices, otherwise will be sancionated for the Ministry of Commerce in the terms indicated in the Law. In the Annex 18 will see the procedure for the calculation of some products.

### II. 3. SYSTEM OF MAXIMUM PRICE OF ACQUISITION FOR THE GOVERNMENTAL INSTITUTIONS OF FINISHED DRUGS.

This system of prices is apply for all of the finished drugs buying for the governmental institutions (Mexican Institute of Social Security, Institute of Social Security for governmental employees, National ==

System of Integrated Development of the Family, the medical services of the different ministries : Health, Defense, Marine and Federal District and the governmental companies with medical services).

The system is managed by the General Direction of Acquisition's Norms for Buyers and Warehouses of the Ministry of Commerce, through of the Under-Direction of Promotion and Support for Acquisitions. On the General Working Rules mentioned before this Direction - - - is in charge to establish the prices for the finished drugs indicated in the Basic List of Drugs, established by Agreement of the Ministers of Health, Commerce and Industries, by recommendation of the Medical Directors of the Governmental Institutions, on the 2 of december, 1977. This Basic List has 444 formulations, including 636 presentations and these ones are the only authorized to be bought for the governmental institutions. That represents the 20% of the total market, in pesos, during 1981 and the 33% in unities (Annex 11).

The breaker of those prices of finished drugs, settled by the General Direction mentioned above can be meritorius of a sanction equivalent to the overprice incurred on the maximum price and the cancellation of his register of Government supplier. This register is necessary to have the right to sell to the governmental institutions and the cancellation is for one year.

All the companies that they would like to obtain a new price or an increasing of a given price must present a study in the official format (Annex 12) and they must put all the figures corresponding to: General data of the company, Code of the product in the Basic List of Drugs Raw materials utilized, Direct Labor, Other Direct expenses and what price would want for the product.

The calculations of raw materials and direct labor is the same than the maximum price for consumers indicated in II. 2

In the case of other direct expenses it will be used the following percentages: 34% for liquids, 35% for solids (oral), 36% for semisolids and 37% for injectable products, with base on the cost (raw materials plus direct labor)

Calculated the cost of production as indicated, it is increased with a 20% for other expenses plus 25% additional like net income of the producer. In this way is obtained the maximum price of acquisition for the governmental institutions .

It's very important to bring out that near of the 70% of the governmental acquisitions have making by consolidated tenders organized for the same General Direction of Acquisition's Norms. Under this system, during 1981 had realize a savings about 15% of the maximum price of acquisitions for governmental institutions.

The system of tenders consist on the publication of a consolidated list of requirements for the acquisition of the governmental institutions of the main codes of finished drugs corresponding to the Basic List of Drugs, for a term of 6 months. At the tender would-participate all the suppliers register at the Ministry of Commerce and with authorization of the Minister of Industries for the given-code in wich the producer wants to participate.

The adjudications of the tender are given used a list of bases who can detach the preferency of 8% in price to the local producers (=nationals), the control of dumpings, the indication of the prices--will be review if the costs increase in more than 5% during the --term of delivery and the use of governmental funds to finance the operation (only to nationals). Annex 18 shows some examples

#### II. 4. SYSTEM OF MAXIMUM PRICES OF ACTIVE INGREDIENTS

In this case, and with the purpose to promote the local production of active ingredients, the General Direction of Prices of the Ministry of Commerce settled the maximum prices under a system more-flexible than the indicated above in II. 2 and II. 3.

The system of maximum price consist in settled a price than he hadn't be higher than 10% of the import price (average) of the active ingredient during the last year before the set up of the plant in Mexico in case --- of nobody produce the active ingredient yet. In other case it will be - - used the existing price for the ingredient.

For the increases of given prices it will be used a system based on 3 - index of prices, on the way of the distribution of the cost. This index will be calculated in base of: Price of intermediates buying outside == the country, increase of the direct labor and increase of the consumer index.

The price of intermediates is calculated divided the actual price of the intermediate between the existing price 6 months ago. In the case of the other 2 index the calculus is made in the same way.

This index are multiply by the relative importance of each one in the cost of the active ingredient and the percentage obtained will be the= increasing percentage to consider in the active ingredient.

The price of the imported active ingredients are calculated in base to the custom's declaration of the Ministry of Finance including all the expenses.

With the recently legislation of currency control in México it's elaborating an index list about the average imported prices of active ingredients, in order that if exist over prices of 20% respect the index, it had not authorized the badge demanded, except those that can calculated in base to the quantities demanded multiplied for the mentioned index.

## II. 5. GENERAL CONSIDERATIONS ABOUT THE PRICE CONTROLS

Normally the prices of the finished drugs for the consumer are settled after that the product had been registered on the Ministry of Health. While this product didn't has the official price, the same couldn't put to selling in the country because it's necessary to have the authorization of the etiquette and the boxes or recipients for the Ministry of Health, and on this recipients and etiquettes must appears the official price.

Traditionally the increases of prices had been given once a year. Although when had existed problems about shortage of net income or lost of value of the currency (twice this year) there are general increases to the prices of the companies or of the country, depends on the case.



As you can notice on the points II.2 and II.3, there exist some differences about the criterion for settling the prices, since while on the first case are settled by product and company, in the second case the prices are settled by code of the Basic List of Drugs. That means that in the first case it exist differences between prices of similar products who were fabricated by different companies, while in the second case the prices are the same for each product, doesn't matter the company who were producing meanwhile the code of the Basic List are the same.

To resolve this problem, the Ministry of Health published at the official gazette, on april 19, 1982, a new Regulation about the Register of Pharmaceutical Products (annex 13) that it specify the obligation of normalize the register for similar products. By this system it will be possible that the maximun prices to the consumers will be the same for similar products until 1983.

## THE IMPACT OF THE PRICE CONTROL

III

### III.1 IMPACT ABOUT THE GENERAL PRICE'S INDEX OF MEXICO

The Central Bank of Mexico makes a general price's index that shows the impact of the inflation in Mexico, based in the "mexican basic == basket" who it includes products with a general consumption (clothes shoes, food, drugs, etc), the most common services (transportation, communications, power, etc) and the impacts to the rents, etc.

In the Annex 14 is included a columnne who it shows wich had been = the increasing of the prices in México, taking like base 1975 and ending at july 1982.

In the same annex are indicated the average prices of the finished == drugs, to the consumers and to the government, taking in consideration the prices showed at the IMS and the official publications of the Ministry of Commerce.

Like you can see while the general price's index was growing 5.9 times during the period 1975-1982, the prices to the consumers of finished drugs are increased only 2.71 times, that's representing on-

ly 46% of increase.

Respect the prices to the government it has been suffered an increase of 1.28 times at the period 1975-1982 wich it means an increase of 22% respect the general price's index.

### III.2 IMPACT ABOUT THE MINIMUM WAGE TO THE WORKERS

Exist in México a Commission in charge of the increases of the wages annually by specializaty and 5 contrie's zones.

For this study, in the Annex 14, we include a column who it shows which it had been the minimum wage for México City from 1976 to 1982.

Exist in the same annex two columns who shows the average price of the finished drugs, representing in an hour index of wages. In the case of maximum prices to the consumers while in 1976 was necessary to work 2.1 hours for buy a drug, in 1982 it will be necessary to work only 1.12 hours to buy the same drug. That means a worker needs work just the half of time to buy the same drug.

In the case of prices to the government, with the same study, it was

need to work 1.82 hours to buy a drug and in 1982 it's necessary to work just 0.5 hours. That means one third of the time necessary at 1976.

### III.3. THE IMPACT OF THE PRICES IN THE ECONOMICAL INDEXES OF THE COMPANIES.

On the Annex 15 you can see the main indexes of the industry during the last years. In this annex is clear that the companies have been a recovery in his finance from 1977 to 1981 of 2 points on the net income respect the sales and 3 points in the investment's return at the same period.

With this analysis you can see that it isn't a real loss of power on the financial values of the companies meanwhile the prices are increasing the acquisitive power of the consumers.

The Annex 16 shows the changing of prices from 1975 to 1982 on the main products in México.

## COMPARATION ABOUT THE PRICES IN MEXICO RESPECT TO OTHERS COUNTRIES

### I V

In this section were made a small comparison for the maximum prices to the retailers in México against existing in Central América, Dominican Rep., Colombia, Brazil, Uruguay, Canadá, Argentina and the U. S. A.

This analysis, showing in the annex 17, it was realize just with maximum prices to the public, to consider that they are the most highest in México. As you can observe during this study the acquisition prices for the governmental institutions are generally lower than the existing for the retailers at least in 50%.

It's very interesting take care in the annex that the prices in México are lightly lower than Brazil and Colombia, practically that half than Central América, and the third part in Canadá, Dominican Rep, and Argentina, and 5.6 times lower than U. S. A.

They are not in México comparative studies about the import active ingredients with respect to an other countries, but in virtue of the recently Decree of the currency control, the authorities of the Ministry of Commerce had began some research to could realize those studies.

## ANNEX 1

## VALUES OF THE MEXICAN PESOS AGAINST THE DOLLAR U. S. Cy.

<u>YEAR</u>	<u>PESOS PER DOLLAR</u>
1972-1976 (VIII)	\$ 12.50
1976(IX) - 1981	\$ 25.00
1982(III) - 1982(VIII)	\$ 50.00
1982(IX) - till now	\$ 70.00

Note: The roman numbers showing the month that the exchange was.

## ANNEX 2

SALES, EMPLOYMENTS, AND FIXED ASSETS OF THE PHARMACEUTICAL INDUSTRY

## A. SALES (000) MEXICANS PESOS

	<u>1979</u>	<u>1980</u>	<u>1981</u>
FINISHED DRUGS			
FOREIGN	17'004,127 (73%)	19,624,675 (71%)	23'108,100 (69%)
MEXICANS	6'289,198 (27%)	8'015,713 (29%)	10'381,900 (31%)
TOTAL	23'293,325 (100%)	27'640,388 (100%)	33,490,000 (100%)
ACTIVE INGREDIENTS			
FOREIGN	1'690,702 (37%)	1'873,750 (37%)	2'311,200 (32%)
MEXICANS	2'878,763 (63%)	3'190,440 (63%)	4'913,800 (68%)
TOTAL	4'569,465 (100%)	5'064,190 (100%)	7'225,000 (100%)
TOTAL			
FOREIGN	18'694,829 (67%)	21'498,425 (67%)	25'419,300 (63%)
MEXICANS	9'167,961 (33%)	11'206,153 (33%)	15'295,700 (37%)
TOTAL	27'862,790 (100%)	32'704,578 (100%)	40'775,000 (100%)

ANNEX 2

B. EMPLOYMENTS

PHARMACEUTICAL FACTORIES

EXECUTIVE	1,445	(4%)	1,672	(4%)	1,291	(3%)
SALES	8,310	(23%)	7,943	(19%)	8,968	(20%)
WORKER	16,259	(45%)	19,649	(47%)	20,011	(46%)
OTHERS*	10,117	(28%)	12,543	(30%)	12,901	(31%)
<b>T O T A L</b>	<b>36,131</b>	<b>(100%)</b>	<b>41,807</b>	<b>(100%)</b>	<b>43,171</b>	<b>(100%)</b>

\* Are included staff: Clerk, Technician, & research personnel

C. ACTIVE INGREDIENTS (000) MEXICAN PESOS

PHARMACEUTICAL	4,956,630	6,388,831	7,968,260
PHARMOCHEMICAL	1,910,075	1,967,451	2,686,220
<b>T O T A L</b>	<b>6,866,705</b>	<b>8,356,282</b>	<b>10,654,480</b>



NUMBER OF PHARMACEUTICAL COMPANIES IN 1981

	<u>PHARMOCHEMICAL (1)</u>		<u>FINISHED DRUGS</u>	
FOREIGN	22	(26%)	76	(25%)
MEXICANS	64	(74%)	234	(75%)
T O T A L . . . . .	86		310	

- (1) Some of those companies are producing active ingredients as well as finished drugs (21 laboratories).

## ANNEX 4

ESTIMATE DEMAND OF DRUGS

( MILLIONS OF PESOS OF 1981)

<u>MARKET</u>	<u>1982</u>	<u>1983</u>	<u>1984</u>	<u>1985</u>	<u>1986</u>	<u>1987</u>	<u>1988</u>
DISTRIBUTORS	29,774	32,760	35,746	38,732	41,718	44,704	47,690
GOVERNMENT	8,770	10,838	12,906	14,974	17,042	19,110	21,178

## ANNEX 5

DEMAND OF DRUGS PER PHARMACEUTICAL LINE  
(MILLIONS OF UNITIES)

	<u>1982</u>	<u>1983</u>	<u>1984</u>	<u>1985</u>	<u>1986</u>	<u>1987</u>	<u>1988</u>
ORALS SOLIDS	25,691	30,142	34,593	39,044	43,495	47,946	52,400
INJECTABLES	2,092	2,460	2,828	3,196	3,564	3,932	4,300
LIQUIDS	1,083	1,269	1,455	1,641	1,827	2,013	2,200
SEMISOLIDS	645	737	830	922	1,015	1,107	1,200
I.V. SOLUTIONS	33	39	45	51	57	63	69

## ANNEX 6

ACTIVE INGREDIENTS FABRICATEDANALGESIC

Acetylsalicylic acid  
 Acetaminophen  
 Magnesium dipyrone  
 Phenacetin  
 Sodium naproxen

ANTIRHEUMATICS

Allopurinol  
 Sodium phenylbutazone  
 Methocarbamol  
 Oxyphenbutazone  
 Piracibutazone  
 Voltaren

ESTEROIDS

Aldactone  
 Alphasone acetophenide  
 Algestrone acetophenide  
 Adrenolactone  
 Androstenedione  
 Androstene-diol methyl  
 Aldactone  
 Betamethasone acetate  
 Betamethasone alcohol  
 Betamethasone dipropionate  
 Betamethasone phosphate  
 Betamethasone valerate  
 Bolasterone  
 Dehydroepiandrosterone enanthate  
 Dehydroisoandrosterone

Dehydroisoandrosterone acetate  
 Dehydroisoandrosterone sulphate  
 Delmaninone acetate  
 Dexamethasone 21 phosphate  
 Desamethasone ter-butylacetate  
 Desoxycorticosterone acetate  
 Desoxycorticosterone enanthate  
 Diethylbestrol diphosphate  
 Edulen  
 Epoxyprogesterone  
 Estradiol  
 Estradiol benzoate  
 Estradiol Ethynil  
 Estradiol enanthate  
 Estradiol phenylpropionate  
 Estradiol valerianate  
 Estriol succinate  
 Estrone methyl ether  
 Ethynodiol  
 Estrone  
 Flumethasone  
 Flurandolide  
 Hydrocortisone acetate  
 Hydrocortisone hemisuccinate  
 Hydroxyprogesterone acetate  
 Hydroxyprogesterone 3-acetate  
 Hydroxyprogesterone caproate  
 Hydroxyprogesterone enanthate  
 Isoandrosterone  
 Medroxyprogesterone acetate  
 Megestrol acetate

Mesthiranol  
 Methylandrostenediol dipropionate  
 Norethindrone enanthate  
 Norethisterone  
 Norethisterone acetate  
 Noretosterone decanoate  
 Noretosterone Phenylpropionate  
 Paramethasone acetate  
 Paramethasone sodium salt of 21 phosphate  
 Pregnadione pregnane  
 Pregnenolone  
 Pregnenolone acetate  
 Progesterone  
 Soldactone  
 Testosterone  
 Testosterone cypionate  
 Testosterone methyl dihydropropionate  
 Testosterone decanoate  
 Testosterone isocaproate  
 Testosterone methyl  
 Testosterone propionate  
 Testosterone enanthate  
 Triamcinolone acetonide

### ENZYMES

Alpha amilase  
 Diastase aspergillus orizae  
 Pepsine  
 Protease  
 Superase  
 Trypsin, quimotrypsin, ribonuclease,  
 mixed of  
 Vanodine  
 Varidase (mixed of estreptoquinase  
 and estreptornase)

### ANTISEPTICS AND DISINFECTANTS

Benzalkonium hydrochloride  
 Mercurie dihydrochloride  
 Mercurie oxide  
 Nalidixic acid  
 Potassium iodate  
 Sodium benzoate  
 Sodium iodate  
 Trichlorocarbaniline

### HEMATOLOGY

Ferrous fumarate  
 Ferrous sulphate  
 Heparin sodium  
 Dextran  
 Sodium hydrochloride

### EXPECTORATINGS

Amonium nitrate  
 Glyceril guayacolate  
 Sodium citrate  
 Sodium iodate

### ANTIHIESTAMINICS

Bromopheniramine maleate  
 Chloropheniramine maleate  
 Destrobromopheniramine maleate  
 Dextrochlorpheniramine maleate

### VITAMINICS

Cianocobalamine  
 Hidroxcobalamine

Nicotinamide  
 Vitamin A oil  
 Vitamin B-12 oral  
 Vitamin D-3

### NUTRIENTS

Calcium pantotenate  
 Casein iodate

### ANTIMICROBIANS

Chlorhidroxyquinolein, hydrochloride  
 Diphenoxylate hydrochloride  
 Diodohidroxyquinoleine  
 Phormosulphatiazol  
 Phtali sulfacetamide  
 Phtali sulfatiazole  
 Phuraladone hydrochloride  
 Metronidazole  
 Furazolidone  
 Metronidazole benzoi  
 Nitrofurazone  
 Sulfacetamide sodium  
 Sulfametazine sodium  
 Sulfathiazole sodium  
 Iodochlorhidroxyquinoleine  
 Zaragatona mucilg

### ANTIHELMINIC

Hexachlorofen  
 Levamisole chlorhidrate  
 Mebendazole  
 Parabendazole  
 Piperazine adipate  
 Piperazine citrate  
 Piperazine Dichlorhidrate  
 Piperazine phosphate  
 Piperazine hexahidrate

### ANTIACIDS AND LAXATIVE

Aluminium hydroxide  
 Bismute subnitrate  
 Bismute subsalicylate  
 Magnesium carbonate  
 Magnesium hydroxide  
 Magnesium oxide  
 Magnesium trisilicate  
 Sodium bicarbonate

### ASTRINGENT

Calcium hidroxide

### OTHERS

Cimetidine  
 Magnesium hydrochloride  
 Magnesium sulphate  
 Methysopri nol  
 Miconazole nitrate  
 Caffeine anhidre  
 Dimenhydrinate  
 Ethambutol hydrochloride  
 Phenylephrine  
 Potassium iodide

### ANTIBIOTICS

Amoxiciline trihydrate  
 Ampicillin anhidre  
 Ampicillin benzatinic  
 Ampicillin potassium  
 Ampicillin sodium  
 Ampicillin trihydrate  
 Cefalexin monohidrate  
 Chloramphenicol hemisuccinate  
 Chloramphenicol levogire

Chloramphenicol palmitate  
Chloramphenicol succinate  
Cloxacillin sodium  
Dicloxacillin sodium  
Erythromycin stearate  
Erythromycin estolate  
Erythromycin succinate  
Erythromycin thiocinate  
Fluoxynolone sodium  
Fluoxynolone acetonide  
Gentamicin sulphate  
Hetacillin potassium  
Kanamycin sulphate  
Lincomycin hydrochloride  
Methicillin sodium  
Oxacillin sodium  
Oxytetracycline salt  
Penicillium G. potassium  
Tetracyclin.

PRODUCTION OF ACTIVE DRUGS FOR THERAPEUTICAL ACTION

	<u>PRODUCTION 1981</u> (TONS.)
1. ANALGESIC	1,836
2. ANTIRHEUMATICS	28
3. STEROIDS	118
4. ENZYMES	1,167
5. ANTISEPTICS AND DISINFECTANTS	634
6. HEMATOLOGICS	19,919
7. EXPECTORATING	31
8. ANTIHISTAMINICS	3
9. VITAMINICS	341
10. ANTIMICROBIANS	1,447
11. ANTIHELMINICS	153
12. ANTIACIDS AND LAXATIVES	17,569
13. ANTIBIOTICS	430
14. OTHERS	4,352
	<hr/>
TOTAL	47,938



## ANNEX 7 (CONT.)

PRODUCTION OF THE ACTIVE DRUGS WITH HIGHERS VOLUMEN  
IN 1981  
(More than 150 T/A)

ACETYLSALICYLIC ACID (1)	1,064
SUPERASE (4)	1,087
SODIUM BENZOATE (5)	240
SODIUM CITRATE (14)	327
CAFFEIN ANHIDRE (14)	550
NICOTINAMIDE (9)	153
CALCIUM PANTOTENATE (9)	155
ZARAGATONE MUCILAGE (10)	360
ALUMINIUM HIDROXIDE (12)	1,392
MAGNESIUM HIDROXIDE (12)	1,354
SODIUM BICARBONATE (12)	13,399
MAGNESIUM SULPHATE (12)	1,358
DEXTRAN (6)	19,814
METYZOPRINOL (14)	3,195
	<hr/>
T O T A L	44,487

1946 A. D. C.

## Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica

(Publicada en el "Diario Oficial"  
de 30 de diciembre de 1950.)

Presidencia de la República.

**MIGUEL ALEMÁN**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, salud:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

### LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA

ART. 1o.—(Reformado por decreto de 10 de febrero de 1959, publicado en el "Diario Oficial" de 6 de marzo del mismo año, en vigor desde esta fecha, como sigue):

Reimpresa 2a. vez por reformas en "Diario Oficial" de 8 de enero de 1980.—(Remesa número 1 de 1980).

ART. 1o.—Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a quienes efectúen actividades industriales o comerciales, relacionadas con la producción o distribución de mercancías o con los servicios, que a continuación se expresan:

N. del E.—Véase en la página 198 bis 16 el decreto de 2 de enero de 1951, publicado en el "Diario Oficial" del día 4, del mismo mes, que declara comprendidas en este artículo 1o. las mercancías que en el mismo se especifican.

I.—Artículos alimenticios de consumo generalizado;

II.—Efectos de uso general para el vestido de la población del país;

III.—Materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional;

IV.—Productos de las industrias fundamentales;

V.—Artículos producidos por ramas importantes de la industria nacional;

VI.—En general, los productos que representen renglones considerables de la actividad económica mexicana; y

VII.—(Reformada por decreto de 27 de diciembre de 1979, publicado en "Diario Oficial" de 8 de enero de 1980, en vigor al día siguiente, como sigue):

VII.—Los servicios que afecten a la producción, distribución y comercialización de mercancías amadas en las fracciones precedentes, todos aquellos servicios que se refieran a materia de interés público o beneficio general. Por lo que hace a imponer precios máximos quedan exceptuados los servicios sujetos a tarifas expedidas por autoridad competente y fundados en la Ley.

El Ejecutivo determinará las mercancías y los servicios que deben considerarse incluidos en cada una de las fracciones de este artículo, en relación con los textos de la presente ley.

ART. 2o.—(Reformada por decreto de 10 de febrero de 1959, publicado en el "Diario Oficial" de 6 de marzo del mismo año, en vigor desde esta fecha, como sigue):

ART. 5o.—El Ejecutivo Federal estará facultado, cuando el volumen de las mercancías a que esta ley se refiera sea insuficiente en relación con la demanda, para tomar las siguientes medidas:

1.—Determinar la forma en que deba realizarse la distribución de los artículos que se produzcan en el país o que se importen;

2.—Imponer racionamientos, con la intervención oficial que sea necesaria;

3.—Establecer prioridades, para atender las demandas preferentes por razones de interés general.

4.—(Creado o adicionado por decreto de 27 de diciembre de 1979, publicado en "Diario Oficial" de 8 de enero de 1980, en vigor al día siguiente, como sigue):

4.—Fijar bases conforme a las que se podrán adquirir con propósito de abasto, distribución o comercialización.

ART. 6o.—El Ejecutivo Federal estará autorizado en todo caso para definir el uso preferente que deba darse a las mercancías comprendidas en el artículo 1o.

ART. 7o.—El Ejecutivo Federal tendrá facultades para dictar disposiciones sobre la organización de la distribución de las mercancías mencionadas en el artículo 1o, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen el encarecimiento de los artículos.

ART. 8o.—El Ejecutivo estará facultado, tratándose de las mercancías enumeradas en el artículo 1o, para decidir sobre los artículos que preferentemente deberán producirse por las fábricas, siempre que no se afecten los resultados económicos de las mismas, o bien, en caso contrario, que se otorgue a éstas la compensación respectiva.

ART. 9o.—El Ejecutivo Federal estará autorizado para imponer restricciones a la importación o exportación, cuando así lo requieran las condiciones de la economía nacional y el mejor abastecimiento de las necesidades del país.

En estos casos los permisos para exportar o importar artículos serán concedidos directamente a los interesados con exclusión de intermediarios.

"ART. 29.—El Ejecutivo Federal tendrá facultades para imponer precios máximos al mayoreo o menudeo y fijar las tarifas de los servicios, en su caso, siempre sobre la base de reconocimiento de una utilidad razonable, tratándose de las mercancías y servicios comprendidos en el artículo anterior."

N. del B.—Véase en la página 198 bis 56 el decreto publicado en el "Diario Oficial" de 8 de junio de 1951.

ART. 30.—(Reformado por decreto de 10 de febrero de 1959, publicado en el "Diario Oficial" de 6 de marzo del mismo año, en vigor desde esta fecha, como sigue):

"ART. 30.—El Ejecutivo Federal podrá disponer, tratándose de las mercancías y servicios mencionados en el artículo 1o, que no se eleven los precios de mercado y tarifas vigentes en fecha determinada, sin la previa autorización oficial."

(El párrafo siguiente fue creado o adicionado por decreto de 27 de diciembre de 1979, publicado en "Diario Oficial" de 5 de enero de 1980, en vigor al día siguiente, como sigue):

También podrá disponer, tratándose de las mercancías y artículos mencionados en el artículo primero, a los que se les fije precio máximo, que no serán objeto de distribución o comercialización nuevas variedades, presentaciones o envases con mayor o menor contenido sin que previamente se les haya fijado el precio máximo correspondiente.

ART. 40.—El Ejecutivo Federal estará facultado para imponer la obligación, a las personas que tengan existencia de las mercancías a que se refiere el artículo 1o, de ponerlas a la venta a los precios que no excedan de los máximos autorizados.

No quedarán comprendidas en lo dispuesto por el párrafo anterior las existencias de materiales o materias primas o mercancías en general que tengan los industriales, cuando no sean en cantidad mayor que la necesaria para el abastecimiento de sus actividades durante un año.

Reimpreso 2a. vez por reformas en "Diario Oficial" de 8 de enero de 1980.—(Remesa número 1 de 1980).

(El párrafo siguiente fue creado o adicionado por decreto de 27 de diciembre de 1979, publicado en "Diario Oficial" de 8 de enero de 1980, en vigor al día siguiente, como sigue):

En los permisos que se otorguen se indicarán las modalidades, condiciones y vigencia a que se sujeten, así como la cantidad o volumen de la mercancía a importar o exportar y su valor.

ART. 10.—Los productores que realicen la exportación de materias primas, o artículos manufacturados, estarán obligados prioritariamente a satisfacer la demanda del consumo nacional, antes de efectuar exportaciones; en la inteligencia de que en estas cosas el precio en el interior del país no podrá ser más alto que el precio del mercado exterior, para el artículo de que se trate, menos impuestos, flotas, seguros y demás gastos necesarios para efectuar la venta en el extranjero.

ART. 11.—Los agricultores, industriales, comerciantes y empresas de transportes, tendrán la obligación de proporcionar al Ejecutivo Federal bajo protesta de decir verdad, los datos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones que esta ley señala; estando facultado al Ejecutivo Federal para obtener las comprobaciones que se requieran.

ART. 12.—El Ejecutivo Federal podrá decretar la ocupación temporal de negociaciones industriales, cuando ello sea indispensible para mantener o incrementar la producción de las mercancías que se declaren comprendidas en el artículo 1o. de esta ley.

También procederá la medida a que se refiere el párrafo anterior cuando sea indispensable, a fin de que las actividades de la empresa respectiva se desarrollen conforme a las disposiciones que las autoridades dicten con apoyo en la presente ley o sus reglamentos.

ART. 13.—(Reformado por decreto de 10 de febrero de 1959, publicado en el "Diario Oficial" de 6 de marzo del mismo año, en vigor desde esta fecha, como sigue):

"ART. 13.—El Ejecutivo Federal, para el eficaz cumplimiento de las funciones que le encomienda esta ley, queda facultado para imponer las siguientes sanciones administrativas:

Reimpresa 1a. vez por reformas en "Diario Oficial" de 8 de enero de 1980.—(Remesa número 1 de 1980).

I.—(Reformada por decreto de 27 de diciembre de 1979, publicado en "Diario Oficial" de 8 de enero de 1980, en vigor al día siguiente, como sigue):

I.—Multa de \$100,000 hasta \$500,000.00.

En el caso en que persista la infracción, impondrá multas como tratándose de reincidencia, por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.

Tratándose de reincidencia, impondrá otra multa mayor dentro de los límites señalados o duplicar la multa inmediata anterior correspondiente. Se entiende por reincidencia cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, salvo que ésta hubiese sido desvirtuada.

II.—Clausura por 90 días o clausura definitiva, de establecimientos, pero exclusivamente tratándose de negociaciones comerciales.

III.—Arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa con la oportunidad requerida, se permutará ésta por arresto correspondiente que no excederá, en ningún caso, de 15 días.

El Reglamento contendrá las normas relativas al ejercicio de las facultades que señala este artículo."

ART. 14.—Se concede acción pública para denunciar las violaciones a la presente ley, sus reglamentos o disposiciones concretas dictadas con apoyo en los mismos.

ART. 15.—Las disposiciones de esta ley y las que de ella emanen son de orden público y el cumplimiento de las mismas es de interés general.

ART. 16.—(Reformada por decreto de 27 de diciembre de 1979, publicada en "Diario Oficial" de 8 de enero de 1980, en vigor al día siguiente, como sigue):

ART. 15.—Las personas afectadas por las resoluciones que la Secretaría de Comercio dicta con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán solicitar ante la propia Secretaría,

dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación, la reconsideración de dichas resoluciones.

En el recurso podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional. Al interponerse deberán acompañarse los documentos en que conste la resolución recurrida y acreditarse la personalidad de quien promueva.

Para el desahogo de las pruebas ofrecidas se concederá al recurrente un plazo no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles que la Secretaría de Comercio fijará según el grado de dificultad que el dicho desahogo implique. Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva. En lo no previsto en este párrafo, será aplicable análogamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los recursos serán resueltos por los funcionarios que designe el Secretario mediante acuerdo delegatorio de facultades, salvo cuando se trate de resoluciones que él mismo emita, caso en el cual lo corresponderá resolver el recurso.

Las resoluciones no recurridas dentro del término de 15 días hábiles, las que se dicten al resolver el recurso o aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida por cuanto al pago de multas por un plazo de 5 días hábiles. Cuando dentro de dicho plazo se garantice su importe en los términos del Código Fiscal de la Federación, continuará la suspensión hasta que la Secretaría resuelva el recurso. De no constituirse la garantía cesará la suspensión sin necesidad de declaración y procederá la ejecución.

Respecto de otras resoluciones administrativas, la interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada si así lo solicitare el recurrente y surtirá efectos hasta que de oficio o a petición del propio recurrente se resuelva en definitiva sobre dicha suspensión, que sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

I.—Que el recurrente la hubiere solicitado.

II.—Que se admita el recurso.



III.—Que la suspensión no trabaje como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público.

IV.—Que no se trate de acuerdos o resoluciones que fijen precios o prohiban su elevación.

V.—Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros a menos que se garantice el pago de éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

VI.—Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o difícil reparación en contra del recurrente.

ART. 17.—El Ejecutivo Federal, en los términos del reglamento, podrá constituir organismos consultivos, integrados por elementos oficiales y particulares para que colaboren en el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

ART. 18.—(Reformado por decreto de 10 de febrero de 1959, publicado en el "Diario Oficial" de 6 de marzo del mismo año, en vigor desde esta fecha, como sigue):

"ART. 18.—Las facultades a que se refieren los artículos 10, párrafo final, 8o. y 12, deberán ser ejercidas mediante decretos que dicto el C. Presidente de la República. Las demás atribuciones que al Ejecutivo Federal concede esta ley se otorgan también al Titular de la Secretaría de Economía."

ART. 19.—Reformado por decreto de 27 de diciembre de 1970, publicado en "Diario Oficial" de 8 de enero de 1980, en vigor al día siguiente, como sigue):

ART. 19.—La Secretaría de Comercio establecerá servicios de inspección y de vigilancia. Para cerciorarse de que se han cumplido las disposiciones de esta Ley y las demás derivadas de ella o con ella relacionadas, estará facultada para solicitar la exhibición de libros, papeles, informes y datos, así como para practicar inspecciones.

Las personas físicas o morales tendrán la obligación de proporcionar los libros, papeles, informes y datos que la Secretaría de Comercio les requiera por escrito, relacionados con la presente Ley y

demás disposiciones derivadas de ella. Las inspecciones se practicarán únicamente por personal autorizado por la Secretaría de Comercio, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectiva, en días y horas hábiles; pero también podrán efectuarse en días y horas inhábiles, cuando así fuere necesario, en cuyo caso el oficio de comisión expresará tal autorización.

Las inspecciones se limitarán al examen, por parte del visitador, de productos, mercancías o artículos, de los lugares en que se producen, almacenan o exhiben o se prestan servicios, de sus equipos e instalaciones, sus precios, pesos, volúmenes contenidos y demás características.

Los propietarios, representantes o encargados u ocupantes en general de los establecimientos en que se fabriquen, distribuyan, envasen, almacenen o vendan productos o mercancías o se presten servicios a los que se refiere esta Ley, tendrán obligación de permitir el acceso al personal comisionado para practicar la inspección, siempre que se cumplan los requisitos de este artículo.

De toda inspección se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, ante dos testigos propuestos por ella o por quien la practico. Si aquella se hubiere negado a proporcionarlos y los demás datos relativos a la actuación. De esta acta se dejará copia con la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, aun cuando se hubiere negado a firmarla, lo que no afectará su validez. Dicha acta tendrá valor probatorio en términos del Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las partes que tuviesen interés jurídico, podrán formular observaciones durante la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos de que se trate o por escrito hacer uso de tal derecho dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta.

ART. 20.—Para el debido y eficaz cumplimiento de los preceptos de esta ley y de las disposiciones que de ella derive las autoridades locales prestarán al Ejecutivo Federal la colaboración que sea necesaria.

N. del E.—(El artículo 21 siguiente fue creado o adicionado por decreto de 10 de febrero de 1959, publicado en el "Diario Oficial" de 6 de marzo del mismo año, en vigor desde esta fecha, como sigue):

Reimpresión por fe de erratas en "Diario Oficial" de 3 de marzo de 1980.—(Reemplaza número 2 de 1980).

"ART. 21.—Son aplicables a los servicios que menciona el artículo 1o., fracción VII, las disposiciones de esta ley, en los términos en que lo sean en razón de la naturaleza y objeto de los mismos servicios."

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO.—La presente ley principiará a regir el día de su publicación en el "Diario Oficial".

SEGUNDO.—El Ejecutivo Federal reglamentará a la brevedad posible los preceptos de esta ley, sin perjuicio de que se proceda en forma inmediata a la aplicación de los mismos cuando sea necesario.

Esteban Uranga, D. P.—Fernando Moctezuma, S. P.—Edmundo Sánchez Gutiérrez, D. S.—Eduardo Luque Loyola, S. S.—(Rúbricas)."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.—Miguel Alemán.—(Rúbrica).—El Secretario de Economía, Antonio Martínez Baez.—(Rúbrica).—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, Rafael Mancera Ortiz.—(Rúbrica).—El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.—(Rúbrica).—El Jefe del Departamento del D. P., Fernando Casas Alemán.—(Rúbrica).

REGLAMENTO de los artículos 2o., 3o., 4o., 8o., 11, 13, 14 y 16 a 20 de la Ley sobre Atribuciones al Ejecutivo Federal en Materia Económica.

(Publicado en el "Diario Oficial" de 10 de enero de 1951 y se da erratas del 22 del mismo mes.)

Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de la República, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 2o., 3o., 4o., 8o., 11, 13, 14, Y 16 A 20 DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES AL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA

ART. 1o.—(Reformado por decreto de 20 de octubre de 1977, publicado en "Diario Oficial" de 21 del mismo mes, en vigor el día siguiente, como sigue):

ART. 1o.—La Secretaría de Comercio realizará los estudios e investigaciones necesarias para decretar los precios máximos que procedan; dichos estudios e investigaciones podrán coordinarse con los que al efecto realice la Comisión Nacional de Precios en los casos de los artículos de consumo generalizado.

Los estudios deberán comprender los costos de producción, comercialización y distribución, tomando en cuenta la inversión prudente de capital, así como la utilidad razonable que a juicio de la Secretaría deba reconocerse al productor y al comerciante.

Los estudios y resoluciones relativos a artículos de consumo generalizado podrán concretarse a precios máximos de aplicación en toda la República, en zonas o en localidades determinadas, así como a períodos de vigencia definidos.

Reimpresa por reformas en "Diario Oficial" de 21 de octubre de 1977.—  
(Remesa número 8 de 1977).

En los demás casos, los estudios y resoluciones sobre fijación de precios podrán efectuarse por ramas de producción o por productos de empresas determinadas. También podrán concretarse a determinada jurisdicción territorial o períodos de vigencia.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, se tomarán en cuenta todos los informes que presenten las empresas sobre inversión y demás elementos de los costos, en la inteligencia de que los interesados no podrán hacer valer, en los casos en que imputen por cualquier vía las resoluciones sobre fijación de precios, argumentos derivados de datos que no hubieran proporcionado.

Cuando se trate de empresas que fabriquen o distribuyan diversos productos sujetos a fijación de precios, la Secretaría podrá distribuir los precios máximos de tal manera que resulten menores para los artículos de mayor importancia económica y social.

La determinación de la utilidad razonable deberá hacerse considerando el monto y la justificación, a juicio de la Secretaría, de los costos de producción y distribución y de las inversiones realizadas; el nivel y características de dichos costos e inversiones en aquellas empresas que operen con la mayor eficiencia dentro de la rama correspondiente; las peculiaridades del mercado y los demás elementos que a juicio de la propia Secretaría deban tenerse en cuenta para fijar el rendimiento adecuado, buscando un equilibrio entre los costos, las utilidades razonables, el nivel general de precios y los intereses de los consumidores.

Las resoluciones sobre precio máximo podrán prever las modalidades relativas a la comercialización y distribución del producto, así como indicar la calidad, el tipo de empaque, el lugar de entrega y demás características que se considere conveniente precisar.

ART. 20.—(Reformado por decreto de 20 de octubre de 1977, publicado en "Diario Oficial" de 21 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue):

ART. 20.—Independientemente de los estudios y análisis que lleve a cabo la Secretaría de Comercio, para fijar los precios máximos, la Comisión Nacional de Precios realizará las investigaciones y análisis correspondientes, a fin de proponer o recomendar, como organismo de colaboración del Ejecutivo Federal, los precios máximos de los artículos de consumo generalizado o sus modificaciones.

ART. 30.—(Reformado por decreto de 20 de octubre de 1977, publicado en "Diario Oficial" de 21 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue):

ART. 30.—Cuando de conformidad con el artículo 30, de la Ley, se dispusiera que no se eleven los precios de mercado y tarifas vigentes, las solicitudes para elevarlos que se formulen serán objeto de estudio y resolución por la Secretaría de Comercio, con la colaboración de la Comisión Nacional de Precios tratándose de productos de consumo generalizado.

ART. 30.—(Reformado por decreto de 20 de octubre de 1977, publicado en "Diario Oficial" de 21 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue):

ART. 30.—Los interesados en obtener la modificación de los precios máximos deberán presentar solicitud, con la información correspondiente, en la Dirección General de Precios de la Secretaría de Comercio y, cuando se trate de productos de consumo generalizado, una copia de la misma y de la respectiva información deberá presentarse simultáneamente en la Dirección Técnica de la Comisión Nacional de Precios.

ART. 50.—(Reformado por decreto de 20 de octubre de 1977, publicado en "Diario Oficial" de 21 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue):

ART. 50.—Los delegados y agentes de la Secretaría de Comercio enviarán a esta, con todos los antecedentes, los estudios que efectúen relacionados con la fijación o modificación de precios oficiales en sus respectivas jurisdicciones, a fin de que la propia Secretaría resuelva lo procedente, con la colaboración de la Comisión Nacional de Precios tratándose de artículos de consumo generalizado.

ART. 60.—Los productores y comerciantes tendrán la obligación de efectuar la venta, sin limitación alguna, de las mercancías que el Ejecutivo Federal haya declarado comprendidas en el artículo 10, de la Ley, salvo el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 10, de la misma y los siguientes, derivados de la adición del artículo 10, del propio ordenamiento legal:

Reimpresa por reformas en "Diario Oficial" de 21 de octubre de 1977.—  
(Remesa número 3 de 1977).

1.—Que se haya establecido la forma en que la distribución de la mercancía deba realizarse;

2.—Que exista el racionamiento de la mercancía de que se trate, impuesto oficialmente;

3.—Que la autoridad competente haya implantado prioridades de los efectos que correspondan.

ART. 70.—(Reformado por decreto de 20 de octubre de 1977, publicado en "Diario Oficial" de 21 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue):

ART. 70.—Las resoluciones que fijen o modifiquen precios máximos de aplicación en toda la República en zonas o en localidades determinadas, se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación. Cuando dichas resoluciones fijen o modifiquen precios a los productos de una empresa determinada, bastará la notificación a ésta de la resolución respectiva, la cual se efectuará en forma indelible.

En este último caso, los productores y comerciantes al por mayor deben comunicar a su clientela habitual los precios de dichas mercancías, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se les notifique la fijación o modificación de los precios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 80.—(Reformado por decreto de 20 de octubre de 1977, publicado en "Diario Oficial" de 21 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue):

ART. 80.—El productor deberá marcar el precio máximo de venta al público en los envases o empaques, cuando así lo determine la Secretaría de Comercio.

Todos los comerciantes, incluyendo los mayoristas, deberán exhibir en sus establecimientos y a la vista del público, una lista indicando los precios de los artículos de consumo generalizado que hubieren sido objeto de fijación o modificación de precios oficiales. Tratándose de otros artículos, deberán tener a disposición del público para su consulta, relaciones o catálogos en que se indiquen los precios oficiales. En caso de exhibir las mercancías, sobre ellas deberán colocarse rótulos o etiquetas con la indicación del precio.

ART. 9o.—(Reformado por decreto de 20 de octubre de 1977, publicado en "Diario Oficial" de 21 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue):

ART. 9o.—La Secretaría de Comercio, cuando así lo estime conveniente para la eficacia de los precios, podrá imponer la obligación de señalar en las listas, rótulos, etiquetas y demás medios de información o comunicación que los comerciantes utilicen, los precios de fábrica, de mayoreo y al público, o solamente algunos de ellos.

ART. 10.—La Secretaría de Economía ejercerá la facultad concedida al Ejecutivo Federal por el artículo 8o. de la Ley conforme a las siguientes reglas:

1.—Sólo podrá resolver que una planta industrial produzca preferentemente determinado artículo, cuando éste sea de los que habitualmente fabrica la empresa;

2.—La resolución en que se acuerde la producción preferente sólo podrá dictarse en los siguientes casos:

a).—Si existiera escasez del artículo respectivo.

b).—Si la mercancía de que se trate no se produce en el país en volumen suficiente.

c).—Si no existe posibilidad o facilidad para importar la referida mercancía en la proporción que sea necesaria.

3.—El acuerdo que ordene la producción preferente no podrá referirse sino a mercancías de las declaradas comprendidas por el Ejecutivo Federal en el artículo 1o. de la ley.

En caso de que la empresa o empresas a las que hubiere ordenado la producción preferente indicada en este artículo consideren que la orden afecta perjudicialmente a sus intereses, deberán manifestarlo por escrito a la Secretaría de Economía proponiéndole la compensación correspondiente, para los efectos de la parte final del artículo 8o. de la Ley.

ART. 11.—A la solicitud de la Secretaría de Economía o de sus dependencias, los productores o comerciantes estarán obligados a infor-

Reimpreso por reformas en "Diario Oficial" de 21 de octubre de 1977.—(Gaceta número 8 de 1977).



mar acerca de sus fuentes de aprovisionamiento de materias primas o productos manufacturados.

ART. 12.—A requerimiento de la Secretaría de Economía o de sus dependencias, los productores y comerciantes al mayoreo, estarán obligados a informar acerca de la distribución de sus productos, indicando los volúmenes vendidos, los precios de los mismos y las personas a las que se hubieren hecho las ventas.

ART. 13.—Mediante orden de la Secretaría de Economía o de sus dependencias, los productores y los comerciantes estarán obligados a proporcionar datos sobre existencias de determinadas mercancías que la Secretaría seale. Asimismo informarán sobre compras pendientes de entrega.

ART. 14.—Las empresas de transportes tendrán la obligación de suministrar a la Secretaría de Economía o a sus Agencias, cuando lo soliciten, datos sobre mercancías y volúmenes de las mismas, que hubieren recibido para su transporte, que tengan en tránsito o hayan transportado, así como en los almacenados en sus bodegas, siempre que se trate de efectos que estén comprendidos en la ley que se reglamenta.

También estarán obligados a proporcionar datos a la Secretaría de Economía o sus Agencias, a su solicitud, los Almacenes Generales de Depósito, respecto de las mercancías a que se contrae el párrafo anterior.

ART. 15.—Los comerciantes detallistas estarán obligados a informar a la Secretaría de Economía, a sus Agencias o a las autoridades locales que correspondan, sobre los aumentos de precios hechos por los mayoristas tratándose de las mercancías que se declaren comprendidas en la ley.

ART. 16.—(Reformado por decreto de 20 de octubre de 1977, publicado en "Diario Oficial" de 21 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue):

ART. 16.—Los datos y documentos que las empresas proporcionen a la Secretaría de Comercio y a la Comisión Nacional de Precios, relativos a costos, procesos de elaboración y fuentes de aprovechamiento, conforme a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, tendrán el carácter de confidenciales y sólo podrán utilizarse para los fines que hubieran determinado la presentación de los mismos.

ART. 17.—(Reformado por decreto de 20 de octubre de 1977, publicado en "Diario Oficial" de 21 del mismo mes, y después, por Decreto de 11 de agosto de 1978, publicada en "Diario Oficial" de 24 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, como sigue):

"ART. 17.—Se crea la Comisión Nacional de Precios como organismo de colaboración del Ejecutivo Federal para el estudio y propuesta de los precios máximos de artículos de consumo generalizado.

La Comisión se integrará por miembros permanentes que serán:

a) Los Secretarios de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto, de Patrimonio y Fomento Industrial, de Comercio, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Comunicaciones y Transportes y de Trabajo y Previsión Social.

b) El Procurador Federal del Consumidor y el Director General del Instituto Nacional del Consumidor.

El Secretario de Comercio presidirá la Comisión. Por cada representante propietario se designará un suplente que será el Subsecretario, Subprocurador y Subdirector que corresponda según el caso.

La Comisión invitará a participar en sus estudios a representantes de las organizaciones reconocidas de los sectores obrero, campesino, empresarial y de los consumidores. Podrá invitar, cuando el caso lo amerite, a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

ART. 18.—(Reformado por decreto de 20 de octubre de 1977, publicado en "Diario Oficial" de 21 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue):

ART. 18.—La Comisión Nacional de Precios tendrá por objeto:

I.—Colaborar con el Ejecutivo Federal en el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, fundamentalmente para:

a) Proponer a la Secretaría de Comercio precios máximos para los artículos de consumo generalizado, así como los artículos que por su uso o destino ameriten considerarse de consumo generalizado, y

Remesa 2a. vez por reformas en "Diario Oficial" de 24 de agosto de 1978.—(Remesa número 6 de 1978).

b) Opinar sobre los precios de los productos del campo cuando puedan afectar los precios finales a los consumidores.

II.—Formular propuestas y recomendaciones al Ejecutivo Federal, conducentes al mejor cumplimiento y aplicación de la Ley y sus Reglamentos.

III.—Atender las consultas del Ejecutivo Federal relativas a la aplicación de la Ley y sus Reglamentos.

Al formular sus propuestas y recomendaciones la Comisión procurará el equilibrio adecuado entre los costos, las utilidades razonables, el nivel general de precios y los intereses de los consumidores.

ART. 19.—(Reformado por decreto de 20 de octubre de 1977, publicado en "Diario Oficial" de 21 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue):

ART. 19.—La Comisión Nacional de Precios funcionará conforme al reglamento interior que expida la Secretaría de Comercio a propuesta del propio organismo y a las disposiciones siguientes:

I.—Sesionará siempre que sea necesario a convocatoria de su presidente.

II.—(Reformado por Decreto de 11 de agosto de 1978, publicado en "Diario Oficial" de 21 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, como sigue):

II.—En los casos en que los miembros de la Comisión tengan un criterio unificado, sus propuestas y recomendaciones se presentarán en forma de dictamen; cuando haya opiniones disparejas, la Secretaría Técnica de la Comisión presentará sus estudios con la opinión razonada de cada uno de los miembros. Cuando en las informaciones y deliberaciones participen otras dependencias y entes de la Administración Pública Federal y de las organizaciones sociales a que se refiere el último párrafo del artículo 17, agregará las opiniones vertidas por ellas.

III.—Contará con una Dirección Técnica que tendrá las funciones siguientes:

a).—Realizar las investigaciones y estudios técnicos y recabar los datos e informes que la propia Comisión solicite para el desempeño de su objeto, y

Industrial y del Trabajo y Previsión Social, con sus respectivos suplentes, como miembros permanentes, y al cual se incorporarán como miembros transitorios, con derecho de voz y voto, las entidades de la Administración Pública Federal que acuerde el propio comité cuando se trate de los bienes y servicios proporcionados por las mismas."

ART. 22.—(Reformado por decreto de 20 de octubre de 1977, publicado en "Diario Oficial" de 21 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue):

ART. 22.—La Secretaría de Comercio establecerá las delegaciones, agencias y demás unidades necesarias para desempeñar las funciones que les sean conferidas por el titular de dicha dependencia, en la circunscripción territorial que el mismo determine.

ART. 23.—La Secretaría de Economía expedirá los reglamentos relativos a los Comités que se mencionan en los dos artículos precedentes.

ART. 24.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, las autoridades locales del Departamento del Distrito Federal, de los Estados y de los municipios, deberán realizar las funciones de vigilancia o inspección, por su eficacia cumplimiento de las disposiciones de la ley y de las que deriven de ella.

Las propias autoridades deberán practicar toda clase de investigaciones, levantando las constancias respectivas, sobre la violación de los conceptos legales, reglamentarios o disposiciones de autoridad que deriven de aquéllas.

El resultado de las investigaciones que las distintas autoridades locales lleven a cabo y las actas y constancias que se levanten deberán ser turnados a la Secretaría de Economía o a sus Agencias para que se proceda conforme a la ley o reglamentos.

N. del E.—El párrafo siguiente fue creado o adicionado por decreto de 20 de octubre de 1977, publicado en "Diario Oficial" de 21 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue:

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Secretaría de Comercio establecerá servicios de inspección y vigilancia

Reimpreso por reformas en "Diario Oficial" de 21 de octubre de 1977.—  
(Remesa número 8 de 1977).

tendientes al cumplimiento de la Ley y demás disposiciones derivadas de ella.

ART. 25.—Las denuncias que se hagan en ejercicio de la acción pública que la ley concede, deberán ser atendidas e investigadas por la Secretaría de Economía y sus dependencias y por las autoridades locales que se mencionan en el artículo anterior, y cualquier agente de autoridad que tenga a su cargo ejercer funciones de vigilancia estará obligado a recibir y atender las denuncias que se le hagan.

N. del E.—El párrafo siguiente fue creado o adicionado por decreto de 20 de octubre de 1977, publicado en "Diario Oficial" de 21 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue:

Para la atención e investigación de las denuncias, la Secretaría de Comercio practicará la inspección correspondiente, salvo que en la denuncia se acompañe el comprobante de la infracción, caso en el cual podrá sancionarse con base en dicho comprobante.

ART. 26.—(Adicionado por decreto de 27 de febrero de 1951, publicado en "Diario Oficial" de 2 de marzo del mismo año, en vigor desde esta fecha, como sigue):

ART. 26.—Salvo disposición expresa en contrario de la Secretaría de Economía, las decisiones que a la misma corresponde dictar conforme a la ley y a este reglamento podrán emitirse también por sus agencias generales, para regir dentro de sus jurisdicciones respectivas.

Las propias Agencias Generales no podrán dictar resoluciones relativas a la aplicación de los artículos 50, a 10 de la Ley y en ese caso se limitarán a enviar sus propuestas a la Secretaría de Economía para que esta autoridad resuelva lo conducente. Tampoco podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley, por tratarse de facultad atribuida legalmente al Ejecutivo Federal.

Los Agentes Generales de la Secretaría de Economía estarán facultados para poner en vigor, cuando lo estimen urgente, resoluciones en las que se establezcan precios máximos o se modifiquen éstos; en la inteligencia de que comunicarán a la Secretaría de Economía los acuerdos expedidos, enviándole las investigaciones, estudios y dictámenes a que este artículo se refiere, a fin de que se resuelva en definitiva lo que corresponda.

b) Sugerir a la Comisión criterios, medidas y disposiciones sobre los asuntos o materias que la misma deba proponer o recomendar.

La Dirección Técnica se integrará con un Director nombrado por la propia Comisión a propuesta del Secretario de Comercio; con los Asesores Técnicos que designe el Director y con los Asesores Técnicos Auxiliares designados por los miembros de la Comisión, así como con el personal administrativo necesario.

Corresponderá al Director Técnico de la Comisión: actuar como secretario de la Comisión; coordinar los trabajos de los Asesores; informar periódicamente a la Comisión del estudio de los trabajos y sugerir su relevancia, investigaciones y estudios complementarios; designar a los Asesores Técnicos y personal administrativo de la Dirección y desempeñar las demás funciones que se le confieran.

ART. 20.—(Reformado por decreto de 20 de octubre de 1977, publicado en "Diario Oficial" de 21 del mismo mes, en vigor al día siguiente, y después, por Decreto de 11 de agosto de 1978, publicado en "Diario Oficial" de 24 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, como sigue):

ART. 20.—Para el cumplimiento de su objeto la Comisión realizará estudios sobre el abasto y distribución nacional de artículos de consumo generalizado, a efecto de proponer al Ejecutivo Federal las medidas apropiadas para la adecuada satisfacción de las necesidades colectivas.

Para este fin, la Comisión podrá constituir comités especiales por productos o grupos de ellos, que serán coordinados por un representante de la Secretaría de Comercio, y que podrán analizar los renglones de materias primas e insumos, de acopio y almacenamiento, de distribución, de importación y comercialización, y en general, de todos los elementos que inciden en la composición de los precios.

ART. 21.—(Reformado en su primer párrafo y adicionado con un párrafo final por decreto de 12 de enero de 1977, publicado en "Diario Oficial" de 17 del mismo mes, como sigue):

"ART. 21.—La Secretaría de Comercio, teniendo en cuenta el parecer de la Comisión Nacional de Precios, constituirá comités especiales para ramas de la producción o distribución que se integrarán por un

Reimpresa 2a. vez por reformas en "Diario Oficial" de 24 de agosto de 1978.—(Remesa número 6 de 1978).

máximo de cinco personas, salvo lo dispuesto por el párrafo final, bajo la presidencia de un representante de la propia Secretaría, y los cuales tendrán por objeto:"

1.—Examinar los problemas relativos a la producción o distribución de las mercancías comprendidas dentro de la ley.

2.—Estudiar los costos correspondientes a las mismas mercancías y los precios oficiales que en su caso deban señalarse.

3.—Dictaminar sobre las medidas que sea procedente tomar en cuanto a distribución, importaciones, racionamientos y prioridades de artículos escasos.

4.—Determinar sobre el ejercicio de la facultad a qué se contrae el artículo 8o. de la ley.

5.—Estudiar y examinar cualquier otro problema que se relacione con la aplicación de la ley y sus reglamentos, que le sea encomendado por la Secretaría.

"Para los mismos fines de los párrafos anteriores y por la que ve a los bienes y servicios provenientes de entidades del sector público, la Secretaría de Comercio constituirá un comité especial, integrado por un representante de la Secretaría de Comercio, que lo presidirá y tendrá voto de calidad, así como de los Secretarías de Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Patrimonio y Comercio

N. del E.—En relación al tercer párrafo de ese artículo 26 existe el Telegrama-Circular 21011 girado por la Secretaría de Economía que a la letra dice:

**TELEGRAMA-CIRCULAR 21011.**

México, D. F., 13 de diciembre de 1952.

C. Agente General de Economía.

Como artículo 26 del Reglamento Ley Atribuciones Ejecutivo Federal Materia Económica, reformado por Decreto de 27 de febrero de 1951 autoriza esta Secretaría para resolver sobre facultades concedidas a los CC. Agentes Generales de Economía en materia de fijación de precios, por convenir a la mejor organización de la política de precios de esta dependencia del Ejecutivo, a partir de esta fecha queda en suspenso autorización referida dicho artículo 26 Ley invocada, en parte relativa a las atribuciones de los agentes generales para poner en vigor precios máximos o modificaciones sobre los mismos. Igualmente desde hoy deberán emitir Dirección General Precios, dependiente esta Secretaría solicitudes sobre aumento precios o modificaciones debidamente acompañadas de la documentación correspondiente, incluyendo opinión Comité de Precios y esa Agencia Economía.

Atentamente.—El Secretario de Economía, Lic. Gilberto Loyo.

**ART. 27.**—Se faculta a la Secretaría de Economía para llevar a cabo la reorganización que sea necesaria en sus dependencias, a efecto de realizar la más eficaz aplicación de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, teniendo en cuenta la creación de los organismos a que se refieren los artículos 17 a 22 y la necesidad de lograr una acción expedita y coordinada con las Agencias Generales de la misma Secretaría en la República y con las autoridades locales.

**ART. 28.**—El recurso de reconsideración que establece el artículo 16 de la ley podrá interponerse, dentro del plazo que el mismo indica, ante la Secretaría de Economía, o ante sus Agencias, cuando emane de estas la resolución respectiva; pero en todo caso la decisión deberá dictarse por la Secretaría de Economía, a la que deberán turnar las Agencias la solicitud de reconsideración con sus antecedentes, en un plazo de tres días después de recibidos dichos documentos.

La Secretaría de Economía tendrá la facultad de requerir, dentro del plazo de diez días posteriores a la recepción de la solicitud, pruebas

Reimpresión por reformas en "Diario Oficial" de 21 de octubre de 1977.—  
(Remesa número 8 de 1977).

y documentos adicionales a los exhibidas por el recurrente y una vez que se presenten aquéllos dictará la resolución que corresponda dentro de un término de 10 días.

Si la Secretaría solicitare datos o documentos y éstos no se exhibieran por el interesado, podrá practicar las investigaciones que estime pertinente usando para ello de un término de 15 días y posteriormente, en un plazo de 10 días, resolverá sobre la petición formulada, con los elementos de que disponga.

ART. 29.—Todos los informes que en virtud de la Ley y de este Reglamento deban proporcionarse, se rendirán bajo protesta de decir verdad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley.

ART. 30.—La Secretaría de Economía o sus Agencias, según el caso, señalarán el plazo en que deban proporcionarse las informaciones y documentos que sean requeridos para cumplir con los preceptos de la Ley y de este Reglamento, plazos que solo podrán prorrogarse por causas debidamente justificadas, a juicio de la autoridad que los señale.

ART. 31.—Sin perjuicio de imponer las sanciones que la Ley establece, la Secretaría de Economía, o sus Agencias denunciarán ante el Ministerio Público Federal, para que se ejerza la acción que corresponda, los casos en que no se diere cumplimiento a la orden de rendir informes o presentar los documentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, así como aquellos en que se hubieren proporcionado datos o informes falsos.

ART. 32.—Las obligaciones que este Reglamento establece a cargo de personas y empresas, para lograr el cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley, serán sancionados aplicando las disposiciones del artículo 13 de dicho ordenamiento legal.

ART. 33.—La Secretaría de Economía y sus Agencias aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 13 de la Ley, conforme a las siguientes disposiciones:

I.—A efecto de que la sanción no resulte excesiva, la fijación del monto de la multa se hará teniendo siempre en cuenta el valor que represente en el negocio la inversión propia de la empresa infractora; la gravedad de la falta y los perjuicios que la misma hubiere ocasionado o fuera susceptible de ocasionar; así como el hecho, en su caso, de tratarse de reincidencia.



II.—Siempre que la infracción consista en actos u omisiones que puedan repetirse, podrán imponerse sanciones por cada día en que persista la infracción.

III.—(Reformada por decreto de 20 de octubre de 1977, publicado en "Diario Oficial" de 21 del mismo mes, en vigor al día siguiente, como sigue):

III.—La clausura temporal de establecimientos comerciales, podrá imponerse cuando por la gravedad de la infracción cometida se justifique tal medida.

IV.—La clausura definitiva de un establecimiento comercial sólo se acordará en caso de reincidencia y si con anterioridad se hubiere impuesto sanción de clausura temporal.

V.—La sanción de arresto hasta por 36 horas se aplicará cuando la infracción cometida por una empresa pueda imputarse al director o propietario de la misma.

#### TRANSITORIOS:

ART. PRIMERO.—Se derogan los artículos 30, al 60, del decreto expedido por el Ejecutivo Federal el día 2 del presente mes, en el que se hace una determinación de mercancías comprendidas en la ley y se prohíbe la elevación de precios tratándose de las mismas.

ART. SEGUNDO.—El presente Reglamento entrará en vigor en toda la República el día de su publicación en el "Diario Oficial".

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.—Miguel Alemán.—(Rubrica).—El Secretario de Economía, Antonio Martínez Báez.—(Rubrica).

N. del E.—Se reproducen a continuación los Artículos Transitorios del decreto de 20 de octubre de 1977, publicado en "Diario Oficial" de 21 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente y que reforma los artículos 10, 20, 30, 40, 50, 70, 80, 90, 16, 17, 18, 19, 20, 22, y fracción III del 33 y adiciona los artículos 21 y 25 del Reglamento de los Artículos 20, 30, 40, 80, 11, 13, 14 y 15 a 20 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

## TRANSITORIOS.

**PRIMERO.**—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

**SEGUNDO.**—A partir del 31 de enero de 1978 quedarán derogados el Decreto que regula los precios de las mercancías a que el mismo se refiere, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 3 de octubre de 1974, así como el Decreto que adiciona y modifica el anterior, publicado en el propio diario de 27 de septiembre de 1974, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.—(Véase páginas 198 bis 56 y 198 bis 92).

**TERCERO.**—Todos los precios de los productos y servicios comprendidos en el Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 27 de septiembre de 1976, fijados, autorizados o considerados vigentes conforme al propio Decreto, seguirán en vigor hasta el 31 de enero de 1978, salvo que la Secretaría de Comercio autorice su modificación de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Respecto de los productos mencionados en los dos artículos siguientes, mientras la misma Secretaría no autorice su modificación, tales precios seguirán en vigor después del 31 de enero de 1978.

Los precios reales vigentes en el mercado, de productos incluidos en la lista contenida en el artículo quinto transitorio que no estuvieran comprendidos en el Decreto publicado en el "Diario Oficial" de 27 de septiembre de 1976, no podrán elevarse, a partir de la fecha del presente Decreto, sin la previa autorización de la Secretaría de Comercio. Para efectos de dicha autorización, se considerarán incorporados al régimen que prevé el artículo 7o. del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 3 de octubre de 1974, mientras este no encuentre en vigor.

**CUARTO.**—En todo caso continuarán comprendidas en el artículo 1o. de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica las siguientes mercancías:

## ARTICULOS ALIMENTICIOS DE CONSUMO GENERALIZADO:

Aroz,

Azúcar,

Café tostado y molido,

Cafés solubles,  
Frijol,  
Cereales y aceites de origen vegetal,  
Huevo,  
Leche en todas las categorías sanitarias,  
Leche condensada, elaborada, maternizada y en polvo,  
Maíz, harina de maíz, masa de maíz y tortillas de maíz,  
Pan de harina: holillo y telera,  
Refrescos embotellados y agua purificada,  
Sal molida y refinada de uso doméstico,  
Sardina conservada en envase de cualquier naturaleza,  
Sopas de harina de trigo,  
Trigo y harinas de trigo.

**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS FUNDAMENTALES:**

Combustibles derivados del petróleo y del gas natural.

**ARTÍCULOS PRODUCIDOS POR RAMAS IMPORTANTES DE LA INDUSTRIA NACIONAL:**

Cigarros,

Jabones, detergentes y pastas dentífricas,

Medicinas de todas clases y los productos químico-farmacéuticos básicos para su elaboración.

La Comisión Nacional de Precios deberá proceder al estudio y, en su caso, recomendación de los precios de los productos enumerados en la relación anterior, que para este efecto el Ejecutivo los considere de consumo generalizado.

Las solicitudes de fijación o modificación a los precios de los artículos anteriores que se encuentren en trámite el 10. de febrero de 1978, se tramitarán y resolverán conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

QUINTO.—También quedarán comprendidas en el artículo 1o. de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, las siguientes mercancías:

**MATERIAS PRIMAS ESENCIALES PARA LA ACTIVIDAD DE LA INDUSTRIA NACIONAL:**

Productos petroquímicos primarios,  
 Productos químicos primarios:  
 Acido cítrico,  
 Acido clorhídrico,  
 Acido fluorhídrico,  
 Acido fosfórico,  
 Acido muriático,  
 Acido nítrico,  
 Acido sulfúrico,  
 Agua oxigenada,  
 Alcohol desnaturalizado,  
 Alcohol etílico potable,  
 Benzato de sodio,  
 Bicarbonato de sodio,  
 Óxido de titanio,  
 Carbonato de sodio para uso industrial,  
 Cloro,  
 Hula sintético,  
 Negro de humo,  
 Sosa cáustica,  
 Trióxido de sodio.

**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS FUNDAMENTALES:**

Alimentos balanceados,  
 Cemento, enl y yeso,

Fertilizantes,  
Minerales metálicos,  
Minerales no metálicos,  
Pastas celulósicas:  
Pasta mecánica de madera,  
Pasta química de bagazo,  
Pasta química de borra de algodón,  
Pasta química de madera,  
Pasta química de paja,  
Productos de asbesto-cemento,  
Productos de la industria siderúrgica.

LA INDUSTRIA NACIONAL: ARTICULOS PRODUCIDOS POR RAMAS IMPORTANTES DE

Alimentos preparados para niños,  
Ampollitas,  
Aparatos de uso doméstico:  
Calentadores de agua para el hogar,  
Estufas de gas,  
Estufas de petróleo,  
Lavadoras de ropa,  
Lleadoras,  
Máquinas de coser,  
Parrillas eléctricas,  
Planchas,  
Refrigeradores,  
Botellas y frascos,  
Camiones, autobuses y tractores,

Cartón y cartoncello,

Envases y empaques para artículos alimenticios de consumo generalizado,

Hielo,

Para el trámite y resolución de las solicitudes de modificaciones de precios de los artículos anteriores a partir del 1o. de febrero de 1978, la Secretaría de Comercio establecerá los criterios y procedimientos correspondientes, los que tomarán en cuenta el nivel y características de los costos, las inversiones realizadas o programadas, las peculiaridades y tendencias del mercado u otros elementos que incidán en el rendimiento razonable que deba reconocerse a las empresas solicitantes. Las solicitudes respectivas que se encuentren en trámite el 1o. de febrero de 1978, se resolverán conforme a estos criterios y procedimientos.

SEXTO.—Dentro de los siete días siguientes a la fecha en que entre en vigor este Decreto, deberán designarse los representantes correspondientes para la integración de la Comisión Nacional de Precios.

SEPTIMO.—La Secretaría de Comercio tomará las medidas necesarias para conformar la organización y funcionamiento de sus unidades administrativas u las reformas que se establecen en este Decreto.

OCTAVO.—Lo dispuesto en este Decreto no afectará la organización y funciones del Comité Especial de Precios y Tarifas del Sector Público.

## SECRETARIA DE COMERCIO

**ACUERDO que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros subalternos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio.

**ACUERDO que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros subalternos.**

Con fundamento en los artículos 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio, a fin de procurar la mejor organización del trabajo y agilizar el despacho de los asuntos, adscribo a los funcionarios que se mencionan las unidades administra-

tivas que se precisan y delego en ellos las facultades necesarias, excepto aquellas que por Ley o conforme a dicho Reglamento Interior deban ser ejercidas precisamente por el suscrito, para que realicen y ejecuten los actos a que se refiere el siguiente

**ACUERDO QUE ADSCRIBE UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DELEGA FACULTADES EN LOS SUBSECRETARIOS, OFICIAL MAYOR, DIRECTORES GENERALES Y OTROS SUBALTERNOS.**

**ARTICULO 1o.**—Las Unidades Administrativas de la Secretaría de Comercio quedan adscritas en los siguientes terminos:

**I.**—Al Titular de la Secretaría:

Miércoles 16 de mayo de 1979 **DIARIO OFICIAL**

**ARTICULO 10.**—Los asuntos competencia de la Secretaría de Comercio, pendientes de resolución a la fecha en que entre en vigor este acuerdo, serán resueltos por la unidad administrativa a la que le corresponda su conocimiento de acuerdo con el Reglamento Interior de la propia Secretaría o, en su caso, el presente Acuerdo.

### ARTÍCULO TRANSITORIO

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, Distrito Federal, a treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—Rubrica.

La Contraloría y las Direcciones Generales de:

Delegaciones Federales;

Difusión;

Organización; y

Planeación.

II.—Al Subsecretario de Comercio Exterior, las Direcciones Generales de:

Aranceles;

Controles al Comercio Exterior;

Cooperación Económica Internacional;

Estímulos al Comercio Exterior; y

Negociaciones Comerciales Internacionales.

III.—Al Subsecretario de Comercio Interior, las Direcciones Generales de:

Bienes Muebles;

Desarrollo del Comercio Interior;

Normas Comerciales;

Normas sobre Adquisiciones y Almacenes;

Precios; y

Protección al Consumidor.

IV.—Al Subsecretario de Regulación y Abastos, las Direcciones Generales de:

Coordinación Comercial;

Infraestructura y Servicios Comerciales;

Productos Básicos; y

Servicios al Comercio Rural.

V.—Al Oficial Mayor, las Direcciones Generales de:

Administración y Desarrollo de Personal;

Asuntos Jurídicos;

Programación Interna;

Recursos Financieros;

Recursos Materiales; y

Servicios Sociales.

ARTÍCULO 20.—Los Subsecretarios y el Oficial Mayor de esta Secretaría podrán acordar, resolver y firmar los asuntos relacionados con las materias que integran la competencia de las unidades administrativas que se les adscriben.

El Oficial Mayor queda facultado, además, para firmar los documentos por los que se despida a los funcionarios y al personal de las unidades administrativas de la Secretaría.

ARTÍCULO 30.—Los Directores Generales quedan facultados para realizar y ejecutar las actividades que de acuerdo con el capítulo IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio integran la esfera de su competencia.

Cuando firmen por acuerdo superior documentos distintos de los de trámite, en los términos del artículo 90, fracción IX, de dicho Reglamento Interior,

deberá indicarse en el texto de la comunicación la frase de "Por acuerdo de...", precisando la denominación de la autoridad superior que aprobó el acuerdo escrito.

ARTÍCULO 40.—Los directores generales que a continuación se indican quedan facultados para realizar los siguientes actos:

I.—El Director General de Aranceles:

a).—Comunicar las resoluciones que correspondan a las solicitudes presentadas sobre aranceles y precios oficiales para su aplicación.

b).—Firmar las resoluciones a que se refieren las Reglas Complementarias para la Interpretación y Aplicación de la Ley que crea la Tarifa del Impuesto General de Importación, así como las correspondientes a las demás disposiciones especiales que emanen de dicha Ley.

c).—Firmar las resoluciones relativas a las importaciones con tratamiento arancelario preferencial, denominadas bajo régimen especial, contenidas en la Ley que crea la Tarifa del Impuesto General de Importación.

d).—Firmar las resoluciones relativas a la importación de artículos de consumo fronterizo, así como las que se requieran para la instalación y operación de los centros comerciales y centros abastecedores, ubicados en la franja fronteriza norte y zonas libres del país.

e).—Firmar las resoluciones iniciales y las subsiguientes de importación temporal de materias primas, maquinaria y equipo herramental para la industria maquiladora, una vez que la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial haya aprobado el programa de actividades correspondiente.

f).—Firmar las resoluciones de importación definitiva de bienes producidos por las maquiladoras.

g).—Firmar las resoluciones de importación definitiva de bienes producidos por las industrias establecidas en las franjas fronterizas y zonas libres, cuando concurren al interior del país.

h).—Firmar las resoluciones a que se refiere la fracción IV del artículo 67 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos.

Las facultades anteriores podrán ejercerse también por los subdirectores generales y adjuntos, previa autorización por escrito del director general.

II.—El Director General de Asuntos Jurídicos:

a).—Firmar las instancias judiciales y contencioso-administrativas que competen a la Secretaría y las denuncias ante el Ministerio Público de los hechos que así lo ameriten, así como los documentos y actuaciones en los juicios laborales.

b).—Notificar las resoluciones de funcionarios de la Secretaría, cuando se le autorice expresamente para ello.

c).—Requerir, cuando proceda, se acredite la personalidad y solicitar informes en relación con los asuntos en que intervenga.

d).—Certificar, previa compulsión con sus originales, los documentos que se presenten a la Secretaría para acreditar personalidad o cualquier otra circunstancia cuando se tramite algún asunto en la propia Dirección y se solicite la devolución de dichos originales.

III.—El Director General de Bienes Muebles:

a).—Firmar las resoluciones particulares sobre inventarios, control, clasificación y estimación de depreciación de los bienes muebles propiedad de la Federación y de las entidades de la administración pública paraestatal.

b).—Firmar las resoluciones sobre baja, destino y venta de los bienes muebles que se pongan a disposición de la Dirección en los términos de Ley, siempre que su valor de avalúo no exceda de \$500,000.00, cuando este en razón de la unidad o lote integrado de bienes de la misma especie, así como firmar las actas de venta y las ordenes de entrega de los que son propiedad de la Federación.

c).—Firmar los acuerdos de donación de bienes.



muebles de las dependencias de la Federación, cuando su valor no se requiera acuerdo presidencial, así como autorizar las donaciones de los bienes muebles propiedad de las entidades del sector paraestatal, cuando su valor no exceda de \$100,000.00.

d).—Firmar los contratos o convenios para la venta de toda clase de material de desperdicio de las dependencias de la Federación, así como las autorizaciones para que las entidades del sector paraestatal puedan celebrar dichos contratos, siempre que, en ambos casos, su importe no exceda de la cantidad de \$50,000.00 mensuales, ni su vigencia sea mayor de un año.

**IV.—El Director General de Controles al Comercio Exterior:**

a).—Firmar los permisos de importación o exportación definitiva o temporal, incluyendo aquellos correspondientes a los programas de fabricación, así como sus modificaciones.

b).—Firmar los oficios que comuniquen a los interesados negativas de expedición de permisos de importación o de exportación o de desechamiento por falta de información y comprobaciones que se estimen necesarias para el otorgamiento del permiso respectivo.

Esta facultad también podrá ejercerse por los subdirectores generales y adjuntos y el jefe del departamento que autorice por escrito el Director General.

c).—Firmar las resoluciones relativas a cuotas globales de importación de automóviles y camiones y de bienes necesarios para el desarrollo de actividades productivas en las franjas fronterizas y zonas libres del país.

**V.—El Director General de Desarrollo del Comercio Interior:**

a).—Firmar las resoluciones relativas a la operación y control del Sistema Nacional de Mercados sobre Ruedas.

b).—Firmar las resoluciones tendientes al fomento y organización de sociedades cooperativas de consumo y del desarrollo del pequeño y mediano comercio.

c).—Emitir, en su caso, las autorizaciones sobre establecimiento o ampliación de empresas de capital extranjero y de sus agencias o sucursales dedicadas al comercio; firmar las autorizaciones de registro de sucursales de sociedades extranjeras; así como las autorizaciones para operar de las sociedades de responsabilidad limitada de interés público.

d).—Firmar las resoluciones sobre habilitación de corredores públicos y autorizar, en su caso, sus libros de registro.

e).—Firmar las resoluciones derivadas de la aplicación de la Ley de las Cámaras de Comercio y de la Ley de Industria, en la esfera de competencia de la Secretaría.

f).—Firmar las resoluciones derivadas de la aplicación de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios, de acuerdo con las atribuciones de la Dirección.

g).—Firmar las resoluciones que, respecto de proveedores o consumidores individualmente considerados, se emitan por incumplimiento o inobservancia de los artículos 60, fracción III, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 37, 38, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53 y 56 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como aquellas por las que se determine la prohibición o modificación de publicidad o demás actos relacionados con prácticas o sistemas comerciales,

o con promociones y ofertas en contravención a lo dispuesto por dicha ley.

**VI.—El Director General de Estimulos al Comercio Exterior:**

a).—Firmar las resoluciones correspondientes a las solicitudes de estimulos fiscales para el fomento de las exportaciones de productos, servicios y tecnología y para promover la venta de productos nacionales en las zonas fronterizas y zonas libres del país.

b).—Firmar las resoluciones que correspondan a las solicitudes de estimulos a las empresas de comercio exterior y a otros sistemas y operaciones de comercialización internacional.

c).—Firmar los dictámenes relativos a programas de exportación que sean requeridos por el Gobierno Federal a las empresas exportadoras.

d).—Firmar los certificados de origen y de exportación para mercancías que se envíen al exterior.

Esta facultad también podrá ejercerse, previa autorización del Director General, por el Subdirector General de Coordinación, el Jefe del Departamento de Certificados de Origen y los jefes de oficina correspondientes.

**VII.—El Director General de Normas Comerciales:**

a).—Firmar las resoluciones que, en relación con proveedores o consumidores individualmente considerados, se emitan por incumplimiento o inobservancia a los artículos 50, 60, fracciones I y II, 70, 80, 90, 10, 11, 12, 13, 19, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41 y 45 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

b).—Firmar las resoluciones relativas a la venta y uso de aparatos, máquinas y dispositivos eléctricos de procedencia extranjera.

c).—Firmar las certificaciones relativas al contraste de metales preciosos. Esta facultad también se otorga al Subdirector de Metrología y al Jefe del Departamento de Contraste.

d).—Firmar las resoluciones derivadas de la aplicación de las disposiciones en materia de metrología.

**VIII.—El Director General de Normas sobre Adquisiciones y Almacenes:**

a).—Firmar las resoluciones de carácter particular en materia de adquisiciones y arrendamientos, que deban ser observados por las dependencias y entidades de la administración pública federal y, en su caso, por los proveedores.

b).—Firmar las resoluciones relativas a la interpretación de normas y procedimientos, en materia de adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles y administración de almacenes.

c).—Firmar las autorizaciones de precios máximos aplicables a las adquisiciones y arrendamientos por parte de las dependencias y entidades. Esta facultad también se delega en los Subdirectores de Promoción y Apoyo de Adquisiciones y de Apoyo a las Tiendas del Sector Público.

d).—Firmar las autorizaciones relativas al registro de proveedores, contratos y pedidos. Esta facultad también se confiere al Subdirector General.

**IX.—El Director General de Precios:**

a).—Firmar las comunicaciones relativas a la fijación o modificación de precios y tarifas de los productos y servicios sujetos a regulación oficial, así como las resoluciones por las que se fijen precios a determinada empresa.

b).—Ejercer las Atribuciones que a esta Secretaría confieren los decretos que regulan las actividades industriales y comerciales relacionadas con la producción, distribución y venta de harina de maíz, masa de nixtamal y tortillas de maíz, así como tomar las resoluciones correspondientes. Esta facultad también se confiere al Subdirector de Inspección y Vigilancia.

c).—Firmar las resoluciones que se emitan, en materia de precios y tarifas, respecto de proveedores o consumidores individualmente considerados, por incumplimiento o inobservancia a los artículos 60, fracciones IV y V, 27, 30, 42 y 43 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

d).—Firmar las resoluciones relativas a la interpretación de las tarifas generales para la venta de energía eléctrica.

e).—Firmar las resoluciones que, respecto de consumidores o proveedores individualmente considerados, se emitan con base en la legislación relacionada con el suministro y uso de energía eléctrica.

X.—El Director General de Protección al Consumidor:

a).—Firmar las resoluciones que, respecto de proveedores o consumidores individualmente considerados, se emitan con base en la Ley Federal de Protección al Consumidor cuando no se trate de facultades delegadas a otras direcciones.

b).—Firmar las resoluciones que se emitan por violación a las estipulaciones contractuales y a las disposiciones legales que regulan los aspectos comerciales del suministro de gas, así como dictar las medidas particulares de protección a los consumidores, que requiera dicho servicio.

c).—Firmar las órdenes de retiro de circulación de tanques de gas que no cumplan los requisitos legales y de seguridad correspondientes.

d).—Firmar los requerimientos a proveedores de bienes o servicios para el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones derivadas de ella.

ARTICULO 50.—A fin de agilizar el despacho de los asuntos dentro de las unidades administrativas, se facilita a los subdirectores, jefes y subjeses de departamento, jefes de oficina y subdelegados de las Delegaciones Federales, para que, previa autorización por escrito del Director General o Delegado correspondiente, firmen las formas en que se determinen los derechos que se causen; las órdenes de inspección y visitas domiciliarias, los requerimientos de informes y datos y, en general, los oficios de trámite relacionados con las actividades que tengan a su cargo.

ARTICULO 60.—Los delegados federales de esta Secretaría actuarán dentro de su jurisdicción, de conformidad con las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que les correspondan aplicar. También podrán expedir copias certificadas de las constancias que obren en sus archivos, de media solicitud debidamente fundada y motivada.

ARTICULO 70.—Las nulas que procedan conforme a las disposiciones legales que aplica la Secretaría de Comercio sean impuestas, dentro de la esfera de su respectiva competencia, por los siguientes funcionarios:

I.—Hasta por la cuantía máxima que proceda, por los Subsecretarios, Oficial Mayor y Directores Generales.

II.—Hasta por \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) por los delegados federales.

III.—Hasta por \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional) por los subdirectores, previa autorización por escrito del director correspondiente.

IV.—Hasta por \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional) por los subdelegados de las delegaciones federales, previa autorización por escrito del delegado correspondiente.

V.—Hasta por \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional) por los jefes de departamento, previa autorización por escrito del director correspondiente.

VI.—Hasta por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional) por los subjeses de departamento, previa autorización por escrito del director correspondiente.

VII.—Hasta por \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) por los jefes de oficina, previa autorización del director correspondiente.

Las cláusulas temporales podrán ser impuestas por los subdirectores y los delegados federales y las definitivas por los directores generales. Los arrestos administrativos serán impuestos por estos dos últimos funcionarios.

ARTICULO 80.—Las resoluciones que recaigan a los recursos administrativos que se presenten contra las dictadas por los funcionarios de esta Secretaría, serán firmadas por el superior jerárquico del funcionario que haya emitido la resolución recurrida. Cuando estas emanen de los Subsecretarios o del Oficial Mayor ellos mismos firmarán las resoluciones a los recursos, salvo que por disposición de la ley corresponda emitir las al superior jerárquico.

Cuando se trate de sanciones impuestas por los delegados federales y los subdelegados con fundamento en la Ley Federal de Protección al Consumidor o de otras disposiciones derivadas de ella, se considerará superior jerárquico al Director General de Delegaciones Federales.

Respecto de las demás resoluciones que emitan los delegados federales y subdelegados, el recurso será resuelto por el titular de la Dirección a la que correspondiera, de acuerdo con el Reglamento Interior de esta Secretaría, la competencia del asunto de que se trate.

Los proyectos de resoluciones a los recursos administrativos serán elaborados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría en los casos en que se le encomiende esta actividad. El Director de esta queda facultado, en los casos en que conozca del recurso, para tomar las resoluciones que los desechen por extemporaneidad, falta de personalidad del recurrente o por cualquier otra circunstancia, salvo que esta resolución corresponda emitirla al superior jerárquico por disposición expresa de la ley.

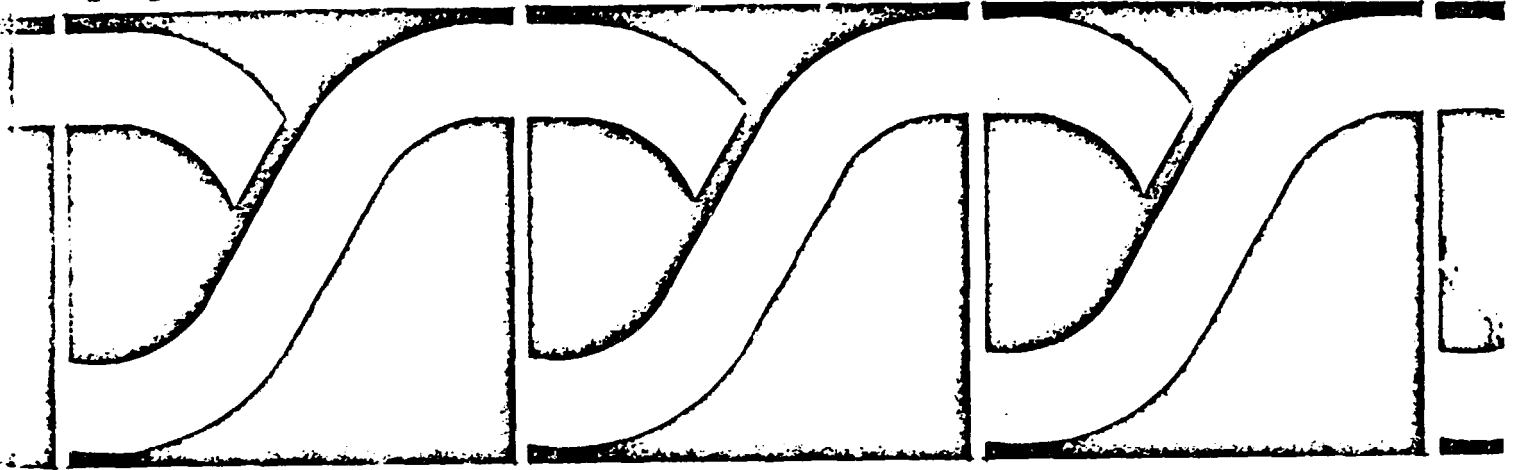
ARTICULO 90.—En todo caso las facultades que se delegan a los directores generales, subdirectores, subdelegados, jefes y subjeses de departamento y jefes de oficina, se entienden sin perjuicio de la intervención de cualquier superior jerárquico de ellos. Por consiguiente, la facultad delegada a cualquiera de dichos funcionarios se entiende también delegada a los superiores jerárquicos correspondientes.

De las autorizaciones por escrito que los directores generales confieren a sus subalternos conforme a este Acuerdo, deberá llevarse registro en la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

productos farmacéuticos

regulación de precios de

formación para la sociedad de



ANNEX 10

para uso de la secretaria

forma s.c. / f.p.m. / 78

no. de folio

formulario

para la solicitud de filias de prelos de productos medicinales

datos generales de la empresa



nombre o razón social

calle

no. ext. e int.

colonia

z.p.

ciudad

municipio

entidad federativa

telefono

descripcion de las actividades ( por orden decreciente de importancia )

nombre del representante legal o persona autorizada para recibir notificaciones

calle

no. ext. e int.

colonia

z.p.

ciudad

municipio

entidad federativa

telefono

registro fed. de causantes

registro del i.m.s.s.

periodo del ejercicio fiscal

dia

mes

año

dia

mes

año

importe del capital social

\$

origen del capital social

nal.

%

ext.

%

nacionalidad de la empresa

empresa

registro

capital

# datos generales del producto



registro \_\_\_\_\_  
 nombre \_\_\_\_\_  
 presentacion \_\_\_\_\_  
 propiedades terapeuticas \_\_\_\_\_

producto

precios	oficial			solicitado		
al publico	\$	100%	\$	\$	100%	\$
a farmacia	\$	100%	\$	\$	100%	\$
al distribuidor	\$	%	\$	\$	%	\$

precios

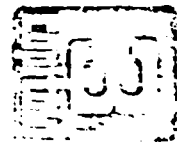
fecha de autorizacion \_\_\_\_\_  
 fecha de solicitud \_\_\_\_\_

fecha

no.	cant.	und.	no.	cant.	und.

formula

**Aspectos Informativos de Producción, Comercialización y Tratamiento Fiscal**



--

--

--

--

capacidad futura

capacidad utilizada

capacidad de producción instalada

proceso de producción

# materias primas utilizadas



detalle de la materia prima	und. de med	proveedor	factura	fecha	Integración del costo unitario				
					precio por unidad de medida	cantidad utilizada	costo total	prorrateo base no de unidades terminadas	costo unitario
total									

materia prima

# materiales de envase y empaque utilizados



1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
detalle de los materiales	una de med	proveedor	factura	fecha	integración del costo unitario				
					precio por unidad de medida	cantidad utilizada	costo total	prorateo base no. de un dades terminadas	costo unitario
total									

materiales



mano de obra directa



		Integración del costo unitario						
1	2	3	4	5	6	7	8	
detalle del personal que interviene en producción	puesto que desempeña	sueldo mensual	costo por hora	número de horas	costo total m.o.	prorrateo base no de unidades terminadas	costo unitario	
total								

detalle del personal

# costos indirectos de fabricación



1	2	3
	año 19 _____	
detalle de las subcuentas	importe	%
total \$	I	100%

**subcuentas**

÷ _____	I	
	II	III
x	II'	
E	IV	IV
÷ _____	IV d.	
prorrateo base	no. de unidades terminadas	costo unitario

**calcula**

**gastos de venta**



1	2	3
	año 19 ____	
detalle de las subcuentas	importe	%
<b>total \$</b>	<b>I</b>	<b>100%</b>

**subcuentas**

+	I	III
x	II	IV
+	IV e.	costo unitario

**calcula**

prorrateo base    na de unid. las terminadas

# gastos de administracion



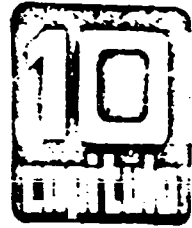
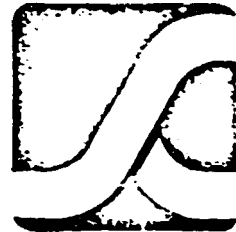
		1	2	3
		año 19 _____		
detalle de las subcuentas	importe	%		
total \$		I	100%	

subcuentas

÷ _____	I	
	+	
	II	III
x	+	
III	II'	IV
	+	
÷ _____	IV e.	
prorratio base	na. de unidades terminadas	costo unitario

calculo

# gastos financieros y otros gastos



1	2	3
	año 19 ____	
detalle de las subcuentas	importe	%
total \$	1	100%

subcuentas

<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <span>÷ _____</span> <span>I =</span> </div>	
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <span>III x _____</span> <span>II =</span> </div>	<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <span>III</span> </div>
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <span>÷ _____</span> <span>II =</span> </div>	<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <span>IV</span> </div>
<p style="text-align: center;">prorrateso base no. de unidades terminados <span style="float: right;">costo unitario</span></p>	

calculos

# Resumen del costo unitario



capitulo	1	2	3	4	5	6	7	8	9
	concepto	costo de fabricacion		gasto de operacion		utilidad		comercializacion	
		%	importe	%	importe	%	importe	%	importe
4	materia prima		a.						
			\$						
5	material de en vase y empaque		b.						
6	mano de obra directa		c.						
7	gastos indirectos de fabricacion		d.						
	costo de fabricacion	100%			\$				
8	gastos de operacion				e.				
	gastos de introduccion								
	costo total unitario			100%		\$			
	utilidad del fabricante								
	precio neto del laboratorio								
	regalias								
	precio de ven ta al distribuidor					100%			\$
	utilidad del distribuidor								
	precio de venta a farmacia								
	utilidad de la farmacia								
	precio de venta al publico							100%	

costo unitario

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SEGUNDA SECCION

Director: Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL

Registrado como artículo de  
2a. clase en el año de 1964

MEXICO, VIERNES 2 DE DICIEMBRE DE 1977

TOMO CCCXLV

No. 28

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

#### CUADRO BASICO DE MEDICAMENTOS

DEL

SECTOR PUBLICO

México

1977

#### INTRODUCCION

Tal y como se estableció en el Acuerdo Presidencial del 14 de marzo de 1975, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 9 de abril del mismo año, las Instituciones de Salud del Sector Público, deben contar con un Cuadro Básico de Medicamentos, que al ser revisado periódicamente, tenga vigencia constante y cuya observancia sea de carácter obligatorio para la adquisición de medicamentos por parte de dichas Instituciones.

En el Artículo tercero del Acuerdo mencionado, se estableció que el Cuadro Básico sería modificado según los requerimientos de la salud pública y de la ciencia médica, y que las adiciones, supresiones o modificaciones quedarán a cargo de una comisión que designaría el Ejecutivo Federal. Consecuentemente, en febrero de 1977 se integró una nueva Comisión por funcionarios de las principales Instituciones de Salud del Sector Público.

El propósito rector al elaborar esta nueva versión del Cuadro Básico de Medicamentos del Sector Público fue el de incluir en el los medicamentos más eficaces y de aparición reciente y, a la vez, excluir otros cuya eficacia ha sido superada, o que representan duplicaciones innecesarias, de tal manera que sirviera apropiadamente como orientación para la prescripción adecuada de medicamentos, como guía para la adquisición correcta de los mismos y, lo que es de particular importancia, como una aportación para evitar dispersión de criterios que resta espíritu institucional a la actividad científica de los profesionales de la salud.

La trascendencia de estos objetivos es cada vez mayor, pues el desarrollo ininterrumpido y cada vez más complejo de la Medicina curativa y preventiva, ha dado lugar a la multiplicación y proliferación de agentes medicamentosos, entre los cuales, al lado de aquellos cuya eficacia ha sido comprobada, figuran otros de efectividad todavía sujeta a dudas o, por lo menos, a prudente reserva. Resultado de todo ello son las dificultades que encuentra el médico para seleccionar juiciosamente el fármaco indicado, tarea para la cual en muchas ocasiones solo dispone de información fuertemente mallada por aspectos publicitarios. Por otra parte, no debe olvidarse que, en contraste con su acción benéfica, muchos, quizá la mayoría de los medicamentos son capaces de dar lugar a efectos secundarios indeseables, lo cual también requiere ser aclarado. En presencia de tales circunstancias, salta a la vista que un cuadro básico que se precie de útil, además de su imprescindible corte científico, debe ser conciso y claro en su exposición: completo en lo que toca a los medicamentos de uso ordinario; y ordenado de tal manera que su consulta sea fácil. A eso aspira esta publicación, la cual, por lo demás, no tiene ninguna pretensión que la ya mencionada de ser, en la medida de sus límites, al médico, quien, aparte de lo laborioso de su trabajo incesantemente tiene que luchar con la brevedad del tiempo.

### CARACTERISTICAS DEL CUADRO BASICO Y ORIENTACIONES PARA SU MANEJO

Para la elaboración de este Cuadro Básico de Medicamentos del Sector Público se tomaron en consideración las opiniones de connotados médicos del país, que con el carácter de asesores de la Comisión señalaron y evaluaron los medicamentos necesarios para la atención de enfermos que demandan servicios médicos en las diversas dependencias gubernamentales, así como en organismos descentralizados y de participación estatal. Los medicamentos seleccionados para su inclusión en este Cuadro Básico se clasificaron en 24 grupos, tomando como base su uso en las diferentes especialidades médico-quirúrgicas (Cardioangiología, Dermatología, Endocrinología, Gastroenterología, etc.), o de acuerdo con su aplicación en determinadas enfermedades (alérgicas, infecciosas y parasitarias, etc.), con su acción terapéutica (analgésicos reguladores de la fertilidad), o con su composición (soluciones electrolíticas, vacunas, toxoides, inmunoglobulina, antitoxinas y sueros, p.ej.).

Cada uno de los 24 grupos de medicamentos fue a su vez, subdividido en subgrupos, según los efectos terapéuticos de aquellos. Así, el Grupo 03, "Anestesiología", comprende los subgrupos siguientes: 03.01. Medicación preanestésica; 03.02. Anestésicos generales; 03.03. Neuroleptoanestesia; 03.04. Relajantes musculares; 03.05. Anestésicos locales; 03.06. Anticolinesterásicos; 03.07. Estimulantes respiratorios. Se consideró conveniente que cada subgrupo contara con una breve introducción, a fin de familiarizar al médico con las bases racionales concernientes al uso de los productos incluidos en los cuadros de concentración. Con propósitos didácticos y para facilitar su consulta, los párrafos de cada introducción se desglosaron en "Generalidades", "Indicaciones terapéuticas", "Efectos secundarios indeseables" y "Contraindicaciones".

En cada uno de los subgrupos antes mencionados, sólo se incluyeron medicamentos cuya utilización se consideró como ordinaria o habitual y cuyo uso hubiera sido avalado por la experiencia general. Además, sólo se consideraron medicamentos de tipo genérico y, de preferencia, con el atributo de ser monofármacos, o sea que, hasta donde fue posible, se evitó la presencia de polifármacos. En ciertos casos, en los que se consideró conveniente dar mayor libertad en lo que se refiere a modalidad de prescripción, se incluyeron varias formas farmacéuticas de un mismo genérico, todo lo cual arrojó un total general de 622 claves, derivadas de un total de 432 medicamentos genéricos.

En los cuadros de concentración se mencionan, además del nombre genérico del medicamento, su clave, su forma farmacéutica y presentación, la dosis y la vía de administración; se señalan su uso en adultos o en niños y las indicaciones terapéuticas; y se hace breve enumeración de los principales efectos secundarios indeseables y de sus contraindicaciones. En vista de que en algunos casos la administración de medicamentos debe ser prescrita y aun vigilada por especialistas, o bien hecha en unidades con servicios de hospitalización, tales eventualidades se hicieron notar por siglas, de la siguiente manera:

**MG:** Prescripción por el médico general o por médicos familiares.

**E:** Prescripción sólo por médicos especialistas, quienes obviamente también pueden hacer la de los medicamentos que llevan la sigla MG;

**EA:** Prescripción exclusiva por médicos especialistas autorizados exprofeso;

**H:** Prescripción médica sólo para aplicación en unidades con pacientes hospitalizados.

Estas claves tienen, pues, carácter restrictivo.

Algunos medicamentos, tales como los analgésicos, antimicrobianos, corticosteroides, etc., además de aparecer con sus claves en el grupo que les es propio, reaparecen en otros grupos con las mismas claves, a fin de facilitar su localización en el grupo correspondiente y de no incurrir en duplicaciones. Por último, aquellas prescripciones que requieran receta de narcóticos quedaron marcadas con un asterisco.

Aun cuando las diversas dependencias del Sector Público no están obligadas a adquirir todos los medicamentos que aparecen incluidos en este Cuadro Básico, y están en libertad de limitar su empleo a aquellos que satisfagan sus necesidades, deberán ajustar sus sistemas de compras a las estipulaciones establecidas en este documento, o en los suplementos o nuevas ediciones que en el futuro elabore la Comisión. En cumplimiento también de lo que ordena el Artículo 2o. del Acuerdo Presidencial mencionado en la Introducción, se estableció como norma general que la presentación de los medicamentos sea uniforme en formato y color, con la particularidad de que una de las caras principales de la caja de empaque y una parte no menor del veinticinco por ciento de la superficie de las etiquetas de los envases, lleven o no caja exterior, se destine a las leyendas que, con carácter obligatorio, estarán presentes en todos los medicamentos destinados al uso del Sector Público, y que contendrán el número de clave, el nombre genérico, las siglas del tipo del médico que prescribe y la frase "Cuadro Básico de Medicamentos del Sector Público", exceptuando los frascos ampola y las ampollitas con capacidad menor de tres ml. y los tubos con contenido de tres gramos o menos, en los que figurarán como datos mínimos los tres primeros requisitos expresados anteriormente.



Viernes 2 de diciembre de 1977 **DIARIO OFICIAL**

3

Para elaborar este documento intervinieron, además de las respectivas Comisiones de los cuadros básicos de medicamentos de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cerca de ciento cincuenta distinguidos médicos que, según proposición de las Instituciones de Salud mencionadas con anterioridad, de la Academia Nacional de Medicina y de las principales Sociedades de especialidades médicas del país, se abocaron a precisar y seleccionar los medicamentos que integran los grupos en los que está dividido este Cuadro Básico de Medicamentos del Sector Público. A todos ellos es de justicia expresarles nuestro más cumplido agradecimiento por su dedicación y las muchas horas de trabajo consumidas en consultas y en reuniones de trabajo. En especial queremos destacar la eficaz y completa dedicación del Grupo Coordinador Técnico del Cuadro Básico, constituido por los Dres. Jesús Kumate (SSA); Luis Sánchez Medel (SSA); Jorge Escudero de la Peña (IMSS); Gonzalo Gutiérrez Trujillo (IMSS); José Ruiloba Benítez (I. S. S. S. T. E.), y Alfredo Sierra Unzueta (ISSSTE). También debe constar nuestra gratitud al Dr. José Báez Villaseñor Asesor de la Subsecretaría de Asistencia de la SSA, por su valiosa consultoría; a la Dra. Luz Anelica Quintero Menchaca de la Oficina del Cuadro Básico de la SSA; al Dr. Francisco Olvera Esnaurrizar, Asesor de la Subdirección General Médica del IMSS, por su atinada gestión editorial, y al personal administrativo de la Subsecretaría de Asistencia por su eficaz labor secretarial y de preparación de los índices del documento.

México, D. F., a 10 de noviembre de 1977.

**LA COMISION DEL CUADRO BASICO DE MEDICAMENTOS DEL SECTOR PUBLICO**Dr. Carlos Gual Castro,  
Presidente.Dr. Gilberto Flores Izouerdo,  
Vicepresidente.Dr. Manuel López Portillo,  
Vicepresidente.Dr. Donato Alarcón Segovia,  
Vocal.Dr. Héctor G. Aguirre Gas,  
Vocal.Dr. Javier Ramírez Acosta,  
Vocal.**TRANSITORIOS**

**PRIMERO**- El presente Cuadro Básico de Medicamentos del Sector Público, entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

**SEGUNDO**- Se concede un plazo de sesenta días hábiles para que las diferentes dependencias y entidades públicas adapten sus sistemas de compra a las convenciones establecidas en este Cuadro Básico, contados a partir de la fecha en que entre en vigor.

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

EL SECRETARIO DE SALUBRIDAD Y  
ASISTENCIA

EMILIO MARTÍNEZ MONTUCCI

EL SECRETARIO DEL PATRIMONIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL

JOSE ANDRES DE CUEVA

EL SECRETARIO DE COMERCIO

FERNANDO SOLANA

FORMA DE INTEGRACION DEL COSTO

(FIC)

Clave IMSS Número

Clave ISSTE Número

Clave SSA Número

Descripción Genérica del Producto: \_\_\_\_\_

Razón Social del Proveedor: \_\_\_\_\_

Números de Registro del Proveedor:

- a) Secretaría de Salubridad y Asistencia \_\_\_\_\_
- b) Secretaria de Programación y Presupuesto \_\_\_\_\_
- c) Instituto Mexicano del Seguro Social \_\_\_\_\_
- d) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. \_\_\_\_\_

INTEGRACION DEL COSTO

Lote de Producción por \_\_\_\_\_ Unidades.

Concepto

1. Materias Primas	Cantidad	Precio	Importe

Mermas en el Proceso \_\_\_\_\_ %

Materiales	Cantidad	Precio	Importe

Mermas en el Envase \_\_\_\_\_ %

3. Mano de Obra Directa	hrs/hom bre	Costo hrs/hom bre	Importe
Mano de Obra			
Control de Calidad			
Total Mano de Obra Directa			
Costo Primo			

4. Gastos de Fabricación	Coeficien te	Hrs/hom bre	Total
Total Gastos de Fabricación			
Costo de Fabricación			
Rendimiento del Lote _____ %	No. de Piezas _____		

5. Gastos de Operación			
Total Gastos de Operación			
Costo de Operación			

6. Costo Total \_\_\_\_\_

7. Utilidad \_\_\_\_\_

Ingresos Mercantiles (4%) \_\_\_\_\_

Precio Sugerido Por \_\_\_\_\_ Unidades.

Precio Unitario Sugerido \$ \_\_\_\_\_

Descuento por pronto pago (8%) \_\_\_\_\_

Precio Neto \$ \_\_\_\_\_

Orgánica de la Administración Pública Federal y 10., 20., 30., fracción IX, 212, 213, 214, 216, 222, 223, 225, 226, 253, 254, 257 fracción III, 259, 267, 269, 270, 382, 400, 401 y 451 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y

#### COSIDERANDO

Que una de las formas de ejercer el control sanitario de los medicamentos y productos que se equiparan, que se procesan y suministran al público es por medio de registro otorgado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

Que el sistema actual de registro data de hace cuarenta años y debido a los avances técnicos y científicos se hace necesaria una depuración de registros y actualización de los sistemas registrales;

Que un registro debe contener los elementos adecuados para que sea informativo en cuanto al titular y al producto, así como para que se proteja sobre su uso fraudulento;

Que para seguridad del titular del registro es conveniente otorgar un "Certificado de Registro" que contenga las especificaciones y condiciones del mismo, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y REVISIÓN DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS

##### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

**ARTICULO 10.**—Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto establecer las condiciones y sistemas de registro y revisión de las especialidades farmacéuticas para el cumplimiento y observancia del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos en la materia. Su aplicación corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia en todo el Territorio Nacional.

**ARTICULO 20.**—En los términos del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, son especialidades farmacéuticas los medicamentos que sean preparados en laboratorios de la industria químico-farmacéutica y que se identifican por su fórmula y por su forma farmacéutica. Son productos equiparables a medicamentos aquellos que determina el propio Código.

Los productos elaborados que contengan sólo vitaminas, hierro y electrolitos, en concentraciones superiores a las que se encuentran en los alimentos naturales y que se presenten en una forma farmacéutica definida, independientemente del vehículo utilizado, se consideran como especialidades farmacéuticas, para efectos de este Reglamento.

**ARTICULO 30.**—La elaboración, fabricación, manipulación, acondicionamiento, mezcla, envase, almacenamiento, preparación, importación, exportación y expendio o suministro al público de especialidades farmacéuticas requieren previamente de registro vigente otorgado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

**ARTICULO 40.**—Los productos registrados no podrán sufrir modificación alguna que varíe cualquiera de las condiciones o requisitos que sirvieron de base para la concesión del registro.

**ARTICULO 50.**—La Secretaría de Salubridad y Asistencia recogerá periódicamente muestras de las especialidades farmacéuticas, para comprobar la vigencia del registro y el cumplimiento de las condiciones y requisitos bajo las cuales se concedió.

**ARTICULO 60.**—La Secretaría de Salubridad y Asistencia, publicará en el Diario Oficial de la Federación, las listas de los productos registrados, así como de aquellos cuyo registro hubiere sido cancelado.

**ARTICULO 70.**—Las especialidades farmacéuticas registradas se someterán a revisión cada tres años o cuando la Secretaría de Salubridad y Asistencia así lo determine.

#### CAPITULO II

##### Registro

**ARTICULO 80.**—Para fines de registro de especialidades farmacéuticas, las materias primas que entren en su composición, usarán las denominaciones comunes internacionales para sustancias farmacéuticas, aprobadas por la Organización Mundial de la Salud o el nombre químico condensado según las reglas de la nomenclatura de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada.

Quando no se haya recomendado una denominación común Internacional por la Organización Mundial de la Salud, o por la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada, la Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará la denominación aceptada hasta en tanto se tenga la aprobación mencionada.

En las fórmulas se deberá usar el Sistema Internacional de Unidades (S.I.)

**ARTICULO 90.**—La clave del registro de los medicamentos y productos que se equiparan a que se refiere este Reglamento, estará compuesto por los siguientes datos inseparables:

I. Clave alfanumérica asignada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para identificar cada medicamento y producto que se equipara, en base al fármaco o fármacos o sustancias químicas que lo componen.

II. Clave numérica asignada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para identificar la forma farmacéutica.

III. Registro Federal de Causantes del Titular.

IV. Inicial "M" para medicamentos alopatícos "H" para medicamentos homeopáticos y "E" para equiparables, y

V. Año del registro.

ARTICULO 10.—La impresión del registro podrá hacerse en dos o tres renglones cuando por razones de espacio sea necesario. En todo caso deberán aparecer completos todos los componentes del registro sin que alguno de ellos pueda ser dividido entre dos renglones.

ARTICULO 11.—La clave del registro de cada especialidad farmacéutica como producto terminado será única.

ARTICULO 12.—El Registro de medicamentos y productos que se equiparan se otorgará exclusivamente con fines de control sanitario sin perjuicio de lo que determinen otras disposiciones legales.

ARTICULO 13.—Para registrar un medicamento o producto objeto del presente Reglamento se requiere presentar, en la forma establecida en los instructivos expedidos por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

I. Solicitud ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

II. Información científica completa sobre el medicamento o producto en los capítulos siguientes:

A).—Nombre genérico; fórmula cualitativa y cuantitativa y pruebas físico-químicas,

B).—Método de análisis para identificación y control de calidad,

C).—Lista completa de las materias primas y aditivos necesarios para la elaboración del producto,

D).—Proceso general de fabricación,

E).—Farmacología preclínica con demostración de eficacia y seguridad del o de los fármacos,

F).—Estudios de farmacología clínica (fases 1, 2 y 3).

III. Proyecto de etiquetas y marbetes y las características de los envases y empaques.

IV. Copia fotostática del Registro Federal de Causantes.

V. Copia fotostática de la Licencia Sanitaria vigente, y

VI. Copia fotostática del Padrón de la Industria Farmacéutica vigente.

ARTICULO 14.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia, una vez que compruebe el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, expedirá autorización al petionario, a efecto de que dentro del plazo que se fije, de acuerdo al proceso de fabricación, éste pueda fabricar tres lotes del producto terminado con marbetes, sellos, bandas de garantía, empaques y envolturas con las que se vayan a presentar al mercado, con objeto de hacer pruebas de estabilidad y potencia, comprobar la información técnica contenida en la solicitud y establecer el archivo de muestras.

La autorización de fabricación a que alude el párrafo anterior no permite de ninguna manera la comercialización o venta del producto.

ARTICULO 15.—Una vez expedida la autorización que señala el artículo precedente, la Secretaría de Salubridad y Asistencia remitirá a la Secretaría de Comercio una copia de la misma con el objeto de que esta dependencia fije el precio máximo correspondiente. Al enviar la copia de la autorización la Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá emitir su opinión sobre los precios máximos que deban fijarse a la especialidad farmacéutica de que se trate.

ARTICULO 16.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia una vez analizados y aprobados los lotes a que se refiere el artículo 14 de este ordenamiento, y recibida la comunicación de la Secretaría de Comercio sobre el precio máximo autorizado, otorgará un "Certificado de Registro" en el que constarán: Clave de registro otorgado, condiciones y especificaciones bajo las cuales se autorizó, periodo de vigencia y espacios para asentar refrendos.

ARTICULO 17.—El precio máximo del producto que haya fijado la Secretaría de Comercio deberá indicarse en la etiqueta o en el envase del mismo y sólo podrá modificarse previa autorización de dicha Dependencia.

En ningún caso podrá aumentarse o disminuirse el contenido del producto, sin que previamente la Secretaría de Comercio haya fijado a la nueva presentación los precios máximos de venta.

ARTICULO 18.—En la fórmula se distinguen dos clases de elementos: los invariables y los variables:

A).—Los elementos invariables son los fármacos que aparecen en la fórmula cuantitativa.

B).—Los elementos variables son los aditivos y excipientes.

**ARTICULO 19.**—La Secretaría de Salubridad y Asistencia, a petición expresa, podrá autorizar dentro de las condiciones del registro una alternativa en los elementos variables de la fórmula.

**ARTICULO 20.**—En la solicitud de registro podrá pedirse la aprobación para cada forma farmacéutica, con los siguientes tipos de presentación:

- A).—Para uso general en el país, o exportación.
- B).—Para el sector público.
- C).—Exclusivamente para exportación
- D).—Como muestra medica, y
- E).—Como original de obsequio.

**ARTICULO 21.**—La cesión de un registro dará origen a la cancelación del "Certificado de Registro" correspondiente del cedente y al otorgamiento de uno nuevo a favor del cesionario, en caso de aprobación por parte de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

**ARTICULO 22.**—Para la cesión de registro se requiere presentar ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia:

- I. Contrato de cesión que cumpla con todas las formalidades legales,
- II. Certificado de Registro del producto cuyo registro sea objeto de cesión.
- III. Copia fotostática del Padrón de la Industria Farmacéutica vigente, a nombre del cedente, y
- IV. Los requisitos que señala el artículo 13 del presente Reglamento, hecha excepción de lo prescrito por los Incisos "A" "E" y "F" de la fracción II.

### CAPITULO III

#### Revisión y Refrendo

**ARTICULO 23.**—Para los efectos del artículo 70, los titulares de registros, al solicitar el refrendo por revisión del registro, presentarán solicitud en la forma que establezca la Secretaría de Salubridad y Asistencia acompañando la documentación a que se refiere el artículo 13, en los capítulos que deban ser actualizados.

Cuando la Secretaría de Salubridad y Asistencia determine que una especialidad farmacéutica debe ser revisada antes de que se cumpla el plazo señalado por el artículo 70, de este Reglamento, lo notificará al titular del registro, asentando el motivo de la revisión y dándole oportunidad para que expone lo que a su cre-

cho convenga, en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

**ARTICULO 24.**—La solicitud de revisión para efecto de refrendo deberá presentarse dentro de los últimos 60 días de cada plazo de vigencia de la especialidad o producto de que se trate.

**ARTICULO 25.**—La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá conceder un plazo hasta de 180 días para ajustar la especialidad farmacéutica a los cambios o modificaciones que se deriven de la revisión, conforme a un programa propuesto por el interesado y aprobado por la propia Secretaría.

**ARTICULO 26.**—Contra la negativa de refrendo procederá el recurso de revisión, en los términos prescritos por los artículos 473, 482, 483 y 484 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

### CAPITULO IV

#### Cancelación

**ARTICULO 27.**—Procederá la cancelación del registro de medicamentos o productos que se les equiparan, a que se refiere este Reglamento, cuando:

- I. Se venza el plazo para presentar la especialidad farmacéutica o producto a revisión y refrendo.
- II. A la luz de los avances científicos de la medicina se muestre que el efecto terapéutico del producto hubiere perdido vigencia o valor,
- III. La experiencia clínica demuestre que el producto tiene efectos tóxicos inmediatos o tardíos intolerables en relación con los beneficios esperados,
- IV. En una asociación de medicamentos se demuestre alguna de las siguientes condiciones:

A).—La acción de la asociación no mejore los resultados terapéuticos, a menos que disminuya los efectos colaterales o tóxicos que se pueden esperar con los fármacos aislados,

B).—Incrementa los efectos tóxicos, secundarios o colaterales de cualquiera de los principios activos,

C).—La asociación deteriore las características químicas o biodisponibilidad de alguno de los componentes,

D).—La concentración de cada uno de los componentes de la asociación no sea óptima,

E).—Las acciones de los fármacos asociados sean antagonicas y causen pérdida del efecto terapéutico deseado, y

F).—La asociación favorezca el uso inapropiado de alguno de los componentes de ésta.

V. Sin autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia sean modificados los datos inseparables de la clave del registro,

VI. Se acredite la existencia de cualquier modificación, no autorizada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia a las condiciones y especificaciones aprobadas para un registro,

VII. Se compruebe que alguno o algunos de los documentos presentados al solicitar el registro no sean auténticos, o cuando en general haya habido dolo o falsedad en los datos proporcionados, y

VIII. Se ordene por resolución judicial o procedimiento administrativo firmes o cuando la solicite el titular del registro.

**ARTICULO 28.**—Siempre que proceda la cancelación del registro de uno de los medicamentos conforme al dictamen que la decida la Secretaría de Salubridad y Asistencia lo comunicará por oficio al interesado o a su representante.

Dentro de los quince días, contados a partir de la fecha en que se comuniqué al interesado la cancelación del registro de algún medicamento o producto, los interesados podrán interponer el recurso de revisión a que se refiere el artículo 26, ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para exponer por escrito sus razones de orden legal o científico en contra del dictamen que hubiere servido de base para dicha cancelación.

**ARTICULO 29.**—Transcurrido el término de quince días a que se refiere el artículo anterior o resuelta en definitiva la cancelación, la Secretaría de Salubridad y Asistencia publicará en el Diario Oficial la cancelación decretada.

**ARTICULO 30.**—En caso de que se decreta la cancelación del registro, ya sea por aceptación tácita de la notificación que decreta ésta, así como por resolución del recurso intentado, se hará saber al Titular del registro.

I. Que a partir de la fecha publicación del aviso se le prohíbe la fabricación, importación y exportación del producto de que se trata, y

II. Que cuenta con un plazo de treinta a ciento ochenta días para retirar del mercado su producto, si el motivo de la cancelación no implica daño grave para la salud o la vida.

Si entraña dicho riesgo, la Secretaría de Salubridad y Asistencia procederá a decomisar el producto cuyo registro se hubiere cancelado.

### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.**—Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

**ARTICULO TERCERO.**—Los medicamentos y productos que se les equiparan a que se refiere este Reglamento, cuyo registro se encuentre vigente a la fecha en que entre en vigor, podrán ser propuestos por sus titulares para revisión y refrendo por anticipado, sin que tengan que cumplir con los requisitos señalados en la fracción II del artículo 13.

**ARTICULO CUARTO.**—La Secretaría de Salubridad y Asistencia podrá conceder un plazo hasta de ciento ochenta días para ajustar las etiquetas, marbetes y envases a lo prescrito por el artículo 9o., de los productos que se hubieren registrado antes de la fecha en que entren en vigor las disposiciones del presente Reglamento, conforme a un programa propuesto por el interesado y aprobado por la propia Secretaría.

**ARTICULO QUINTO.**—Los productos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 2o., de este ordenamiento, que estén registrados como alimentos, deberán presentarse a revisión ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, a efecto de solicitar la regularización correspondiente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Mario Calles López Negrete.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.—Rúbrica.

## SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Citatorio a trabajadores sindicalizados y patronos de la Industria Textil en las ramas del algodón y sus mixturas, de la seda y toda clase de fibras artificiales y sintéticas, de generos de punto, de listones, clásicos, cintas y etiquetas tejidas en telares de telas jacquard o apiques y de lana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría del Trabajo y Previsión Social.—Dirección General de Convenciones Textil.—Exp.: 16-64-82.

ASUNTO: Citatorio.

CITATORIO a trabajadores sindicalizados y



## ANNEX 14

ECONOMICAL INDEX AND PRICES

YEAR	<u>PRICE'S INDEX IN GENERAL</u>		<u>MINUMUN WAGE MEXICO CITY</u>		<u>PRICES TO THE CONSUMER PRICES</u>			<u>HOURS INDEX</u>
	<u>· \$</u>	<u>BASE 100</u>	<u>\$ DIALY</u>	<u>BASE 100</u>	<u>PER UNIT. \$ MEXICAN</u>	<u>INCREASE %</u>	<u>BASE 100</u>	
1976	16.0	116	78.60 96.70	121 148	20.63	9.0	109	2.10
1977	28.9	150	106.40	163	23.29	14.0	124	1.75
1978	17.5	176	120.00	184	24.89	7.0	133	1.66
1979	18.2	208	138.00	212	27.13	8.9	144	1.57
1980	28.1	266	163.00	250	30.64	13.0	162	1.50
1981	26.5	337	210.00	322	36.27	18.0	192	1.38
1982	75.0	590	280.00 364.00	429 558	40.64 51.30	12.0 26.0	214 271	1.16 1.12

CONTINUATION ANNEX 14

<u>YEAR</u>	<u>PRICES TO THE GOVERNMENT</u>			
	<u>PRICES</u> <u>PER UNIT.</u> <u>\$ MEXICAN</u>	<u>INCREASE</u> <u>%</u>	<u>BASE 100</u>	<u>HOURS</u> <u>INDEX</u>
1976	17.88	0.0	100	1.81 1.48
1977	15.78	-12.0	88	1.18
1978	9.52	-40.0	53	0.63
1979	10.68	12.0	60	0.62
1980	13.23	23.0	74	0.65
1981	16.55	25.0	92	0.63
1982	16.88 22.94	2.0 36.0	94 128	0.48 0.50

## ANNEX 15

PERCENTAGE OF NET INCOME RELATED TO SALES AND TOTAL CAPITAL

	1977	1978	1979	1980	1981
SALES	16,798	17,746	23,293	27,640	33,490
NET INCOME	1,007	709	1,164	1,934	2,679
TOTAL CAPITAL	5,919	6,447	12,293	13,957	13,713
INVESTMENTS RETURN	0.17	0.11	0.09	0.14	0.20
NET INCOME/SALES	0.06	0.04	0.05	0.07	0.08

Note. - Quantities in millions of pesos.

PRICES OF THE MAIN PRODUCTS IN MEXICO FROM 1975 UNTIL NOWA). CONSUMER'S MARKET

<u>PRODUCT NAME</u>	<u>1975</u>	<u>1977</u>	<u>1979</u>	<u>1981</u>	<u>1982</u>
FLAMICINE CAPS.	\$ 62.80	\$ 69.10	\$ 69.10	\$ 80.40	\$ 116.90
FLAMICINE SUSP.	35.65	39.20	39.20	45.60	92.10
TERRAMYCIN CAPS.	303.25	333.60	333.60	310.20	460.00
TERRAMYCIN LOZENGUE	---	---	---	60.00	85.60
TERRAMYCIN VIALS	16.64	16.65	16.65	15.50	23.00
ALDOMET TABLS.	---	196.40	---	263.00	390.00
FLAGYL TABLS.	---	66.00	61.40	76.70	115.60
FLAGYL SUPPOSITORY	---	66.00	61.40	76.70	115.60
FLAGYL SUSP.	---	64.90	60.40	75.50	113.90
BACTRYM TABLS.	---	92.70	158.70	174.50	255.00
BACTRYM SUSP.	---	66.80	78.70	106.00	155.00
BACTRYM COMPOSITUM	---	---	88.80	119.50	173.40
TERRADOS CAPS.	---	120.00	120.00	111.60	161.80
TERRABRON SIRUP	58.90	58.90	58.90	54.80	81.40
TERRABRON TABLS.	36.80	36.80	36.80	34.20	50.80
BINOTAL CAPS.	68.85	---	---	---	125.60
BINOTAL TABLS.	87.80	---	---	---	176.00
BINOTAL SUSP.	30.85	---	---	---	85.20
BINOTAL VIAL	48.95	---	---	---	90.70
PANTOMICINA TABLS.	105.60	---	---	142.00	259.60
PANTOMICINA GRANS.	59.40	---	---	77.30	125.60

LINCOCIN CAPS.	---	---	---	140.80	187.20
LINCOCIN SIRUP	---	---	---	87.30	127.50
LINCOCIN VIAL	---	27.35	---	37.00	51.30
LINCOCIN DROP	---	19.75	---	---	27.30
PENPROCILLIN VIAL	6.65	---	8.00	10.00	19.30
AMPICILLIN VIAL	9.25	---	11.20	12.80	24.80
PERLUTEX VIAL	60.00	66.00	82.50	76.70	105.20
PRODOLINE TABLS.	17.85	19.60	24.50	22.80	39.20
PRODOLINE VIAL	25.90	32.90	41.10	45.80	74.50
PRODOLINE SUPPOSITORY	19.20	21.15	26.40	30.50	40.00

B). GOVERNMENTAL MARKET

OVABINE VIAL	---	28.25	---	28.25	57.30
PENICILLIUM G PROCAIN WITH PENICILLIUM CRYSTALLINE	---	3.20	4.72	8.45	14.95
AMPICILLIN CAPS.	---	15.07	16.00	22.00	30.20
ERYTHROMYCIN STEARATE, LAURITRATE CAPS.	---	---	17.00	19.00	---
DEXTROMETHORPHAN BROMHIDRATE SIRUP	---	---	10.25	15.45	17.97
POLIVITAMINICS CAPS.	---	---	8.68	23.00	23.00
NAPROXEN TABLS.	---	---	37.08	52.70	105.00
GLUCOSE (5%)	---	---	16.04	34.60	45.65

PRICE'S COMPARATIONAVERAGE PRICE, PER UNIT, TO RETAILERS IN SEVERAL COUNTRIES

<u>COUNTRY</u>	<u>PRICE</u> <u>U. S. \$</u>	<u>BASE</u>
MEXICO	1.02	100
CENTRAL AMERICA	2.27	222
DOMINICAN REP.	2.88	282
COLOMBIA	1.20	118
BRAZIL	1.13	111
URUGUAY	1.94	190
ARGENTINA	3.00	294
CANADA	2.72	267
U. S. A.	5.73	562
ITALY	1.99	195
FRANCE	2.48	243

NOTES : Central America, prices to march, 1982  
 Dominican Rep. prices to march, 1982  
 Colombia prices to june, 1982  
 Brazil average prices of 12 months, to july, 1982  
 Uruguay average prices of 12 months to december, 1981  
 Argentina prices to june 1982, (prefferential dolar)  
 Canada prices to june, 1982  
 United States average prices of 1981  
 Italy prices to june, 1982  
 France prices to june, 1982

